



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.-
- SALA LABORAL-**

H. MAGISTRADA **DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., _____ (____) de _____ de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en la condena impuesta en el fallo de segunda instancia luego de modificar y confirmar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el cálculo actuarial entre el periodo del 26 de marzo de 1997 al 31 de diciembre de 1990.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$18.688.445,25** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUC. COLOMBIA**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme este proveído, por secretaria procédase con el tramite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA **DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **031-2018-00201-01**, informando que la apoderada de la **parte** demandada interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., _____ (___) de _____ de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (14 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación Convencional, a favor del señor ADAULFO MARTELO CHARRIS, a partir del 02 de julio de 2004, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo equivalente al 75% del promedio del último año de servicio.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR
2004	6,49%	\$ 1.109.732,45	6	\$ 6.658.394,70
2005	5,50%	\$ 1.170.767,73	13	\$ 15.219.980,55
2006	4,85%	\$ 1.227.549,97	13	\$ 15.958.149,61
2007	4,48%	\$ 1.282.544,21	13	\$ 16.673.074,71
2008	5,69%	\$ 1.355.520,97	13	\$ 17.621.772,66
2009	7,67%	\$ 1.459.489,43	13	\$ 18.973.362,63
2010	2,00%	\$ 1.488.679,22	13	\$ 19.352.829,88
2011	3,17%	\$ 1.535.870,35	13	\$ 19.966.314,58
2012	3,73%	\$ 1.593.158,32	13	\$ 20.711.058,12
2013	4,02%	\$ 1.657.203,28	13	\$ 21.543.642,66
2014	4,50%	\$ 1.731.777,43	13	\$ 22.513.106,57
2015	3,66%	\$ 1.795.160,48	13	\$ 23.337.086,28
2016	6,77%	\$ 1.916.692,85	13	\$ 24.917.007,02
2017	5,75%	\$ 2.026.902,69	13	\$ 26.349.734,92
2018	4,09%	\$ 2.109.803,01	13	\$ 27.427.439,08
2019	3,18%	\$ 2.176.894,74	11	\$ 23.945.842,16
VALOR TOTAL				\$ 321.168.796,12

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.



En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **03201800402 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., () de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adocinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A quo*.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1 de febrero de 2012 a 1 de septiembre de

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

2017, teniendo en cuenta un IBL equivalente a \$665.330,75 sobre el que se le aplicará una tasa de reemplazo del 90%. Así mismo, se liquidarán las diferencias entre la pensión de vejez reconocida por Colpensiones a través de la Resolución SUB 172919 del 28 de agosto de 2017² y la aquí otorgada a través del *A quo*, a partir del 1 de septiembre de 2017, a favor del señor FIDEL ANTONIO PEÑA RODRÍGUEZ.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$124.728.397,00** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad corresponde a **\$99.373.920**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

² Folio 10 del expediente

³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 90

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, contra el fallo proferido el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA **DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **034201700781 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta Corporación el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, en el término que lo faculta para ello, contra la sentencia proferida en ésta instancia el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de traslado efectuado por la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y ordenó a Colfondos S.A a trasladar a Colpensiones todos los aportes junto con los rendimientos entre otros; decisión que fue recurrida por el procurador judicial de Colpensiones y revocada por esta segunda instancia.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Fecha de nacimiento	22/04/1962
Edad a la fecha del fallo de 2da instancia	57 años
Expectativa de vida	29.7
Numero de mesadas futuras	386.1
Total	\$ 1.330.898.669

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena, atendiendo la diferencia de la mesada pensional entre regímenes pensionales asciende a **\$1.330.898.669** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora bien, obra a folios 184 a 186 poder conferido mediante escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 por parte de COLPENSIONES a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No 123.148 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a la doctora AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA identificada con la C.C. No. 51.713.048 y T.P. No. 67.612 del C.S. de la J, de conformidad con el poder obrante a folio 420 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA para actuar como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- de conformidad con el poder conferido visible a folios 184 a 189 y como apoderada sustituta a la doctora AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA conforme a poder visible a folio 182 del expediente.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503520170068301**, informándole que el apoderado de la parte demandante en audiencia, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor

DICM



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D.C., _____ (___) de _____ de dos mil diecinueve (2020)

Las partes interpusieron sendos recursos extraordinarios de casación, contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A folio 135, el apoderado de la parte accionante, allega memorial en donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



instancia (16 de septiembre de 2018) ascendía a la suma de **\$93.749.040**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$781.242**.

PARTE DEMANDANTE

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la parte accionante por tener facultad para ello².

PARTE DEMANDADA

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el numeral quinto del ordinal PRIMERO la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales y los aportes a seguridad social en pensiones a favor de la señora PATRICIA VELÁSQUEZ URIBE.

Sería del caso entrar a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación impetrado, si no fuera porque la Sala observa que el apoderado de la parte accionada apeló solo y exclusivamente, respecto de la indemnización por

² Folio 1 del expediente poder otorgado a la parte accionante con la facultad entre otras de desistir al Doctor Melba Luis Eduardo Cruz Moreno.



despido injusto de que trata el artículo 64 CST, y respecto de las demás condenas no hizo pronunciamiento alguno, entendiendo así conformidad con lo decidido por el A-quo, la condena objeto de apelación, fue revocado por esta Corporación, por tanto no se cumple con el requisito de legitimidad de la parte recurrente para acudir en casación; pues no controvertió más conceptos, por el cual pretende acceder al Superior y en consecuencia, no le es dable recurrir ante la Corte.

Al respecto en auto de fecha 31 de mayo de 2017 Rad. No 77282 la Sala de Casación Laboral se pronunció en este sentido:

"Ha asentado la jurisprudencia del trabajo con reiteración que es requisito indispensable para acudir al recurso de casación, es el del interés de la parte para ello, el cual se remite a dos aspectos fundamentales: (i) el interés económico, que se fija teniendo en cuenta el monto de las pretensiones, el cual debe superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y (ii) la legitimación del recurrente para impugnar la sentencia; condición esta que es la que se discute en el presente asunto, y que consiste en el hecho de no haber controvertido a través del recurso ordinario de apelación la sentencia de primer grado, por lo que la demandada hoy recurrente, pues se entiende que consintió lo decidido por el juez de primera instancia y por ello, no le es dable implorar el recurso extraordinario. .."

En consecuencia, se **niega** el recurso extraordinario de casación impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,



RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación impetrado por la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 05201500689 01
Ord. Patricia Velásquez Uribe Vs
Fundación Universitaria San Martín*

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **05201500689 01**, informándole que los apoderados de las partes, dentro del término de ejecutoria interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 05201500689 01
Ord. Patricia Velásquez Uribe Vs
Fundación Universitaria San Martín*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE GUSTAVO ERNESTO RAMÍREZ
VERA CONTRA AS TELEVISIÓN AS MEDIOS LTDA**

**RADICACIÓN 1100131050-07-2019-00359-01
1100131050-07-2019-00359-03
1100131050-07-2019-00359-04**

Bogotá, D. C., tres (3) de junio del dos mil veinte (2020)

Por apelación de la apoderada de la parte ejecutada, revisa el Tribunal los siguientes autos:

1) 4 de junio del 2019	Libra mandamiento de pago
2) 12 de julio del 2019	Ordena seguir adelante la ejecución
3) 7 de octubre del 2019	Corre traslado de la ejecución

ANTECEDENTES

Gustavo Ernesto Ramírez, instauró demanda ejecutiva teniendo como base la sentencia proferida dentro del proceso ordinario. (fol. 1 y s.s. copias cuaderno N°1).

Primer Auto apelado

Mediante auto del 4 de junio del 2019, el fallador de primera instancia libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- \$9'283.334 por concepto de cesantías.
- **\$1'909.600 por concepto de intereses a las cesantías, incluida la sanción por el no pago de los mismos.**
- \$7'000.000 correspondiente a la sanción de que trata el numeral 2º del ordinal (b) del art. 64 CST.
- **A título de sanción moratoria la suma diaria de \$60.000 a partir del 1º de mayo del 2008 y hasta el mes 24. A partir del mes 25 y hasta cuando el pago de salarios y prestaciones sociales insolutos se verifique, el empleador deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia**

Financiera, tal como lo señala el art. 29 de la Ley 789 del 2002.

- \$87'600.000 por concepto de sanción de que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990.
- A consignar los aportes correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1º de febrero del 2003 al 30 de febrero del 2008, al fondo de pensiones donde venía cotizando el demandante, lo correspondiente al excedente del salario realmente devengado.
- \$19'780.000 por las costas que se causaron dentro del proceso ordinario.
- Por las costas del proceso ejecutivo. (fol. 56 y s.s.)

Recurso de apelación. En memorial del 17 de julio del 2019, el apoderado de la ejecutada **interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto del **4 de junio del 2019**, por medio del cual se libró mandamiento de pago, señalando que dentro de la suma \$1'909.600, por concepto de intereses de las cesantías fue incluida la sanción por su no pago, sin precisar la cifra que corresponde a uno y otro concepto. Indica que los intereses moratorios a que hace alusión el inciso 2º del artículo 65 del CST modificado por el art. 29 de la Ley 789 del 2002, se generan solamente sobre las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones en dinero, más nunca sobre montos correspondientes por sanciones por su no pago, por lo que es imperioso establecer la suma de dinero por concepto de intereses moratorios, toda vez que los valores por sanciones no generan intereses. Por lo que solicita se precise la cifra por intereses a las cesantías, sin incluir el monto por la sanción por su no pago. (fol. 93)

Segundo Auto apelado

En auto del 12 de julio del 2019, el a quo ordenó: 1) seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada AS TELEVISIÓN AS MEDIOS LTDA en la forma indicada en la orden de pago del 4 de junio del 2019; 2) condenó en costas de instancias a la parte ejecutada a favor del ejecutante, para lo cual tasó las agencias en derecho en un 5% del valor de las obligaciones que se ejecutan...; 4) Ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito. En lo que se refiere a la solicitud de suspensión del proceso por **prejudicialidad** señaló que el profesional del derecho debe allegar al proceso las providencias mediante el cual el titular de ese Despacho fue vinculado a una investigación penal, para lo cual le concedió el término de 5 días. Finalmente, **negó** la solicitud de **aclaramiento y adición del mandamiento de pago** presentada por la ejecutada. (fol. 83 y s.s.)

Recurso de apelación. En memorial del 17 de julio del 2019, la apoderada de la ejecutada **interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra de los numerales 1, 2 y 4 del auto del **12 de julio del 2019**, por medio de los cuales se dispuso seguir adelante la ejecución, se condenó en costas y se ordenó presentar la liquidación del crédito, señalando que dentro del término de ejecutoria del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, se solicitó su aclaración y adición, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 285 del C.G.P. en concordancia con el art. 287 ibídem. Señaló que el término para contestar la demanda empieza a correr una vez resuelta la solicitud de aclaración y adición deprecada, siempre y cuando no se interponga recurso alguno contra la providencia objeto de aclaración, pues así lo dispone el inciso 3º del artículo 285 del C.G.P. en concordancia con los incisos 3º y 4º del art. 287 ibídem. Finalmente, manifestó que mientras no cobre firmeza la providencia objeto de aclaración, el término para contestar la demanda no puede comenzar a correr. (fol. 94)

Tercer Auto Apelado

En auto del 7 de octubre del 2019, el fallador de primera instancia corrió traslado de la liquidación del crédito elaborada por ese Despacho Judicial.

(fol. 30 cuadernos Nº 3)

Recurso de apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación al no estar de acuerdo con la liquidación elaborada por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Primer auto apelado

El problema jurídico que centra la atención de la Sala es determinar si es procedente librar mandamiento de pago en la forma en que lo hizo el fallador de primera instancia.

Pues bien, debe recordarse que el título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, ello al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., normatividad que en materia laboral armoniza con los postulados recogidos por el art. 100 del C.P.T.S.S, que establece al respecto: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de un decisión judicial o arbitral en firme...*".

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos que

conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda y debe estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones, suposiciones, o razonamientos lógico jurídicos para deducir la obligación; para que la obligación sea clara.

Ahora bien, es necesario recordar que el proceso ejecutivo se compone de varias etapas las cuales se deben ir agotando, en la primera de ellas el Juez para decidir si debe o no librar mandamiento de pago únicamente debe verificar sí el título que se allega cumple con los requisitos exigidos, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En el presente caso, el documento que se allega como título ejecutivo es la sentencia proferida dentro del proceso ordinario la cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por tanto, es claro para la Sala, que acertó el A quo cuando libró el mandamiento de pago, pues en la sentencia de primera instancia, proferida el 18 de mayo de 2010, se encuentra claramente estipulado que se condena a la empresa demandada a pagar la suma de \$1'909.600, por concepto de intereses a las cesantías, suma dentro de la cual se encuentra incluida la sanción por el no pago de los mismos y a pagar la indemnización moratoria, la cual se causa únicamente sobre los "salarios y prestaciones" como se expuso en la parte motiva y resolutive de la sentencia de fecha 28 de junio de 2003 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, al momento de liquidar la indemnización moratoria el falladora de primera instancia deberá tener en cuenta que en la suma de \$1'909.600, no sólo se encuentran los intereses a las cesantías, sino también la sanción por no consignación de cesantías, está última sobre la cual no procede la indemnización moratoria.

Por lo anterior, se confirma el auto apelado en su integridad.

Segundo y tercer auto apelado

La inconformidad básica de la parte ejecutada es que el fallador de primera instancia no podía proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, como quiera que el auto que libró mandamiento de pago aún no se encuentra en firme, pues estaba pendiente de resolver un recurso por parte de esta Corporación. Señalando además que se le pretermitió el término para presentar las excepciones contra el mandamiento de pago.

En efecto, conforme al art 302 del CGP las providencias que se profieran por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, **o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.**

Y el art. 118 ibídem establece en su inciso 4º que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, **o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por Ministerio de la Ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**

Por lo anterior, es claro que el fallador de primera instancia no podía continuar con el proceso profiriendo un auto que ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, cuando el mismo no se encuentra ejecutoriado, ni mucho menos proceder a liquidar el crédito sin estar ejecutoriado el mandamiento de pago, siendo claro que con el actuar del Juez se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del art. 133 del C.G.P., pues pretermitió íntegramente una instancia.

En consecuencia, se declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto proferido el 12 de julio del 2019, inclusive con el cual se ordenó seguir adelante la ejecución. Y se ordena al Juez rehacer la actuación con observancia de lo aquí señalado.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 4 de junio del 2019 proferido por el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

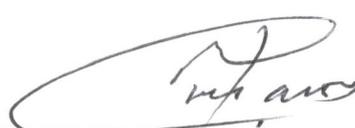
SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto proferido el 12 de julio del 2019, inclusive con el cual se ordenó seguir adelante la ejecución. Se ordena al Juez rehacer la actuación con observancia de lo aquí señalado.

TERCERO: Sin costas en el recurso.

Notifíquese,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJAINO CONTRERAS
Magistrado


LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., _____ (_____) de _____ de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (25 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar numerales 2, 5 y parcialmente el numeral tercero de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, debidamente indexada, a favor del señor JOSÉ HUMBERTO ROJAS CHAVARRO.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO, INDEXADA	\$ 86.524.410,73
VALOR TOTAL	\$ 86.524.410,73

Guarismo éste, que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **09201600714 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., _____(____) de _____de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (20 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a la recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor JOSÉ IGNACIO ALBA TORRES, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP COLFONDOS S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2017, a folio 4 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$3.282.917,00**.



El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$838.800.879,14** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 168.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 24 2017 523 01

Ord. José Ignacio Alba Torres Vs

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otro

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

Proyecto: YCMR

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 24 2017 523 01
Ord. José Ignacio Alba Torres Vs
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otro*

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **24201700523 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., _____ (___) de _____ de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro de la accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 24 de junio de 2016, a favor de la señora NORMA CONSTANZA OSSA GIRALDO.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación de la trabajadora a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2016	\$ 3.500.000,00	6	\$ 21.000.000,00
2017	\$ 3.500.000,00	12	\$ 42.000.000,00
2018	\$ 3.500.000,00	12	\$ 42.000.000,00
2019	\$ 3.500.000,00	10	\$ 35.000.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$ 140.000.000,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			\$ 280.000.000,00

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010, Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095, Auto del 26 de julio de 2011 Radicación 48655.



Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and several horizontal strokes below.

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a series of connected, flowing strokes.

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 38 2017 00108 01
Ord. Norma Constanza Ossa Giraldo Vs
Global Management S.A.*



H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **38201700108 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C.,

La apoderada de la **parte demandada Corporación Hospitalaria Juan Ciudad** interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término legal establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera declaró que entre la demandante y la demandada existió un contrato de trabajo desde el 18 de febrero de 2008 hasta el 6 de julio de 2012, asimismo, declaró que Listos S.A.S. es solidariamente responsable de las acreencias laborales de la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 del CST,, sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y aportes a pensión, al pago de un cálculo actuarial sobre las diferencias entre lo cotizado y lo que debieron de haberle cotizado.

Por otra parte, condenó a Seguros la Equidad como llamada en garantía a pagar las condenas impuestas con la sentencia; decisión que fue apelada por las partes y modificada en segunda instancia por esta corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "Es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se pretende impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconvincencia del interesado respecto del fallo de primer grado" Sentencia AL3597-2014 del 22 de junio de 2014, Sala de Casación Laboral. M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Concepto	Valor
Cesantías	\$ 4.090.495,00
Intereses Cesantías	\$ 60.664,00
Prima de Servicios	\$ 1.035.573,00
Vacaciones	\$ 1.029.200,00
Sanción Moratoria Art 65 CST	\$ 26.521.304,00
Intereses Moratorios	\$ 6.808.948,00
Sanción Moratoria Art 99 L50/90	\$ 42.765.603,00
Calculo Actuarial	\$ 9.056.348,00
Total	\$ 111.368.135,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 111.368.135,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503320140035201**, informándole que la apoderada de la **parte demandada Corporación Hospitalaria Juan Ciudad**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor



202000371 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA - DE **GONZALO GUILLEN JIMÉNEZ** CONTRA **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio del año dos mil veinte (2020).

AVOCASE el conocimiento de la presente acción de tutela por ser competente esta Corporación.

Se dispone **ADMITIR** la presente acción de tutela que impetra **GONZALO GUILLEN JIMÉNEZ** contra el **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, Dr. Francisco Barbosa Delgado.

POR SECRETARÍA, DE MANERA INMEDIATA, NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO a la parte accionada, para que dentro del término de **dos (2) días** den contestación al escrito de tutela, presenten las pruebas y alegaciones que considere en desarrollo de su derecho de defensa.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Augusto Alfonso Ocampo Camacho**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.391.024 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 111.348 del CSJ, para que funja como representante del extremo accionante en los términos y para los efectos del poder integrado a las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

17201900177 01

1

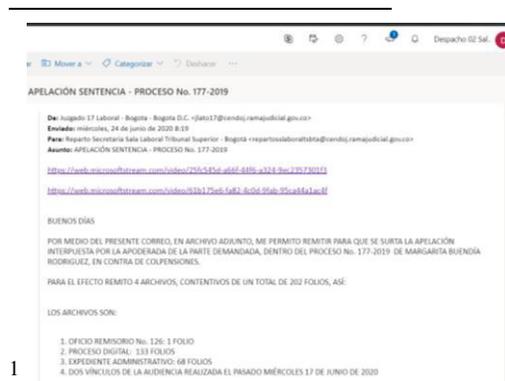
PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **MARGARITA BUENDÍA RODRÍGUEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Evidencia esta Colegiatura que el presente proceso fue remitido mediante Oficio No. 126 de 23 de junio de 2020, para surtir el recurso de apelación y donde se anuncia el traslado de un PDF con 133 folios, «*expediente administrativo en 68 folios; y audiencia virtual ADJUNTA en DOS vínculos adjuntos (quedó en 2 partes)*».

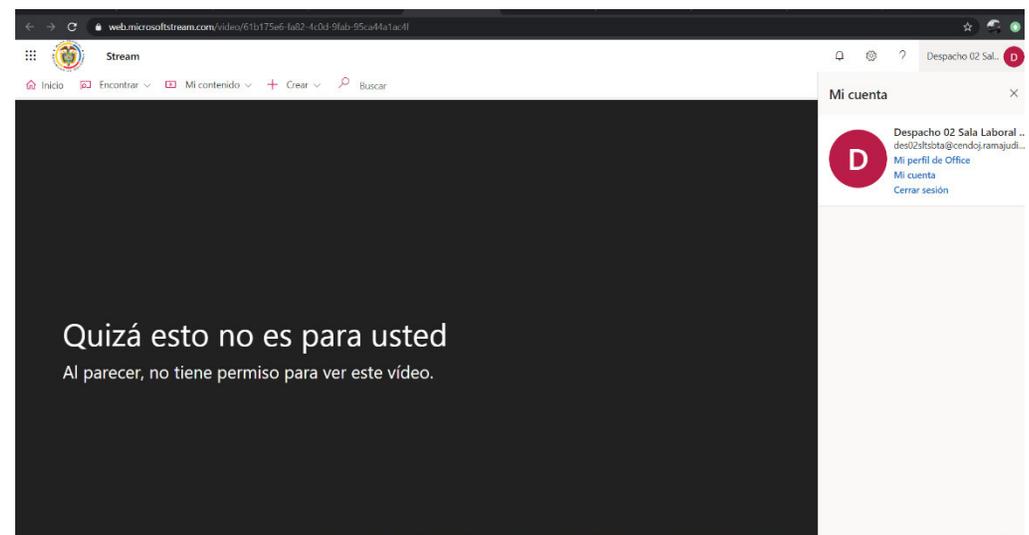
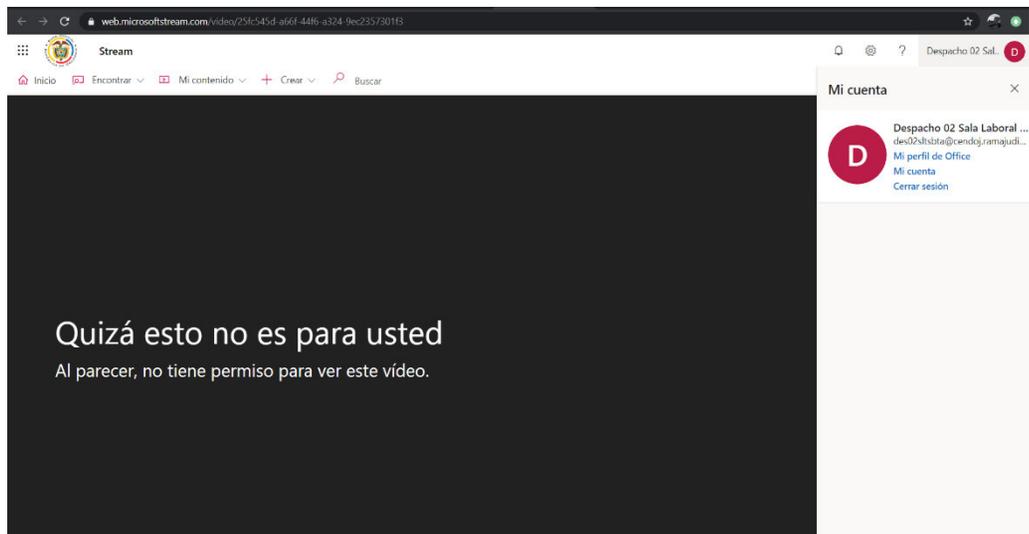
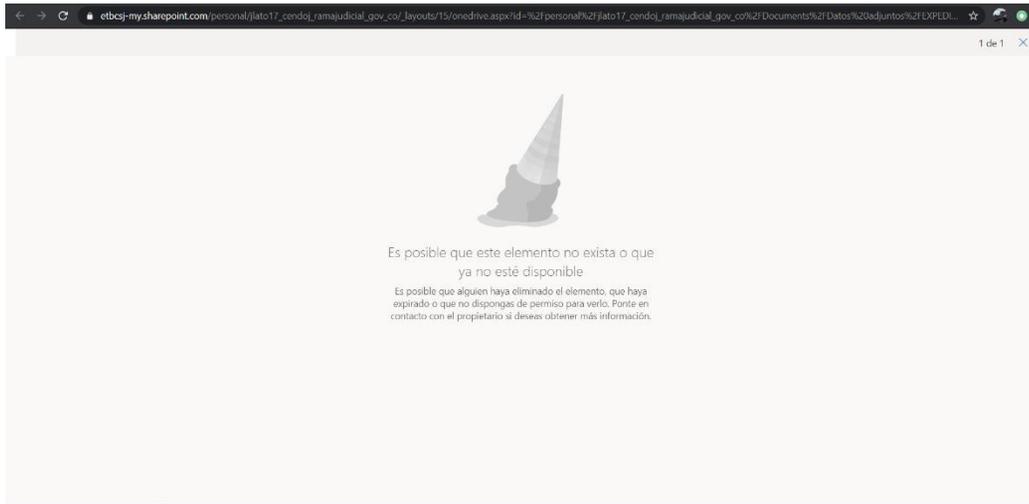
Empero, revisado el expediente de la referencia, se acredita que al momento de intentar la apertura de los archivos nominados expediente administrativo y los enlaces de audiencias públicas virtuales¹, adelantadas en el marco de los artículos 77 y 80 del Estatuto Adjetivo Laboral, los mismos presentan errores que impiden su visualización, en específico, la falta de autorización o su eliminación, como se verifica en las siguientes imágenes:



M.P. DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral



Se sigue de lo anterior, que al no contarse con la totalidad de la foliatura que integra el expediente, lo propio es devolverse para que el *A quo* manifieste lo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

17201900177 01

3

pertinente e incorpore debidamente los archivos referenciados, ello, con el propósito de propender por la guarda al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso ordinario promovido por **MARGARITA BUENDÍA RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al Juzgado de Origen, esto es al Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

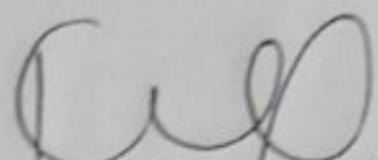
Magistrado.-

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 032-2016-00427-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 5 de diciembre de 2018.

Bogotá D.C., 24 JUN. 2020 de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

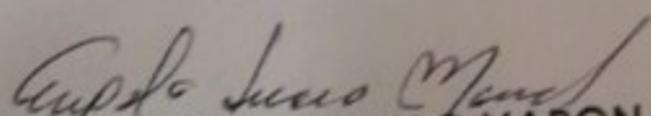
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 JUN. 2020 de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrado(a) Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 22 2017 00209 01

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: JUAN ISIDRO TIBANÁ HERNÁNDEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud al memorial allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de fecha 17 de junio de 2020, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S de la J., para obrar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en virtud del poder general otorgado mediante escritura pública No 3368 del 2 de septiembre de 2019, a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., de la cual actúa como representante legal, conforme a las facultades allí concedidas.

De igual forma y conforme a al poder de sustitución, RECONOCER personería adjetiva al Doctor NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ, identificado con C.C. 1.018.463.893 y T.P No. 302.039 del C. S de la J., para obrar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí concedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 36 2018 00270 01

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ
Demandada: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud al memorial allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de fecha 17 de junio de 2020, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN, identificada con C.C. 45.532.162 y T.P No. 132.578 del C. S de la J., para obrar como apoderada principal del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA en virtud de la resolución No 2055 de 21 de agosto de 2019, en la cual se le otorgó la calidad de Jefe de la Oficina Asesora del Fondo Pasivo Social De Ferrocarriles De Colombia, conforme a las facultades allí concedidas.

De igual forma y conforme a al poder de sustitución, RECONOCER personería adjetiva a la Doctora GABRIELA FLÓREZ MORA, identificada con C.C. 1.014.278.343 y T.P No. 338.334 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA, conforme a las facultades allí concedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 27 2017 00418 01

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud al memorial allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de fecha 17 de junio de 2020, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S de la J., para obrar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en virtud del poder general otorgado mediante escritura pública No 3368 del 2 de septiembre de 2019, a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., de la cual actúa como representante legal, conforme a las facultades allí concedidas.

De igual forma y conforme a al poder de sustitución, RECONOCER personería adjetiva a la Doctora AMANDA LUCÍA ZAMUDIO VELA, identificada con C.C. 51.713.048 y T.P No. 67.612 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí concedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 22 2017 00581 01

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: LUIS FELIPE JIMÉNEZ VÁSQUEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud al memorial allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de fecha 17 de junio de 2020, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S de la J., para obrar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en virtud del poder general otorgado mediante escritura pública No 3368 del 2 de septiembre de 2019, a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., de la cual actúa como representante legal, conforme a las facultades allí concedidas.

De igual forma y conforme a al poder de sustitución, RECONOCER personería adjetiva a la Doctora JACQUELIN GIL PUERTO, identificada con C.C. 51.930.470 y T.P No. 293.987 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí concedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 29 2018 00131 01

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: GILBERTO ANTONIO GÁLVIS DUARTE
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud al memorial allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de fecha 17 de junio de 2020, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva al Doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con C.C. 79.803.031 y T.P. 111.852 del C. S de la J., para obrar como apoderado principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP en virtud del poder general otorgado mediante escritura pública No 604 del 12 de febrero de 2020, a la firma VITERI ABOGADOS S.A.S, de la cual actúa como representante legal, conforme a las facultades allí concedidas.

De igual forma y conforme a al poder de sustitución, RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LAURA NATALIE FEO PELÁEZ, identificada con C.C. 1.018.451.137 y T.P No. 318.520 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, conforme a las facultades allí concedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **03 2018 00719 01**

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: AMPARO BARAJAS GARCÍA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud al memorial allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de fecha 18 de junio de 2020, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROJAS, identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C. S de la J., para obrar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en virtud del poder general otorgado mediante escritura pública No 3375 del 2 de septiembre de 2019, a la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., de la cual actúa como representante legal, conforme a las facultades allí concedidas.

De igual forma y conforme a al poder de sustitución, RECONOCER personería adjetiva al Doctor MICHAEL CORTÁZAR CAMELO, identificado con C.C. 1.032.435.292 y T.P No. 289.256 del C. S de la J., para obrar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí concedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **03 2018 00748 01**

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: MARTHA PATRICIA DUARTE MEDINA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud al memorial allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de fecha 18 de junio de 2020, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROJAS, identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C. S de la J., para obrar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en virtud del poder general otorgado mediante escritura pública No 3375 del 2 de septiembre de 2019, a la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., de la cual actúa como representante legal, conforme a las facultades allí concedidas.

De igual forma y conforme a al poder de sustitución, RECONOCER personería adjetiva al Doctor MICHAEL CORTÁZAR CAMELO, identificado con C.C. 1.032.435.292 y T.P No. 289.256 del C. S de la J., para obrar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí concedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 03 2018 00496 01

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: CECILIA DEL PILAR GÓMEZ CABRAL
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud al memorial allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de fecha 18 de junio de 2020, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROJAS, identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C. S de la J., para obrar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en virtud del poder general otorgado mediante escritura pública No 3375 del 2 de septiembre de 2019, a la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., de la cual actúa como representante legal, conforme a las facultades allí concedidas.

De igual forma y conforme a al poder de sustitución, RECONOCER personería adjetiva al Doctor MICHAEL CORTÁZAR CAMELO, identificado con C.C. 1.032.435.292 y T.P No. 289.256 del C. S de la J., para obrar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí concedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105033201400488-01
Demandante: LUÍS EDILBERTO BLANCO SILVA
Demandados: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaria;

1. Correr traslado a las demandadas quienes recurren la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11536 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogota D C 25 DE JUNIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>075</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso ORDINARIO
CONSULTA
Radicación No. 110013105021201800579-01
Demandante: VÍCTOR ELÍAS CUERVO MORALES
Demandados: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaria;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE JUNIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>075</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	CONSULTA
Radicación No.	110013105014201500218-01
Demandante:	LEONOR MARTÍNEZ DE LATORRE
Demandados:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaria;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL Secretaría
Bogotá D C 25 DE JUNIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>075</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105033201600152-01
Demandados:	MARÍA TERESA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ
	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
	INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y OTRO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaria;

1. Correr traslado a la parte demandante y demandada Empresa de Acueducto de Bogotá quienes recurren la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE JUNIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>075</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105009201900176-01
Demandados:	ARCESIO RICO NIÑO
	UGPP

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D C 25 DE JUNIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>075</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso: ORDINARIO
Radicación No.: APELACIÓN SENTENCIA
Demanda No.: 11001 3105032200258-02
Demandante: MARÍA DEL CARMEN CACERES PÉREZ
Demandados: FENCEP Y OTRA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaria;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL Secretaría
Bogotá D C 25 DE JUNIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>075</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105023201700397-01
Demandados:	MARÍA FRANCELLI GONZÁLEZ GONZÁLEZ
	AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaria;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10°; se fija el día veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL Secretaría
Bogota D C 25 DE JUNIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>075</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso: ORDINARIO
Radicación No.: APELACIÓN SENTENCIA
Demandante: 110013105006201700284-01
Demandados: FERNANDO CANO BUSQUETS
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaria;

1. Correr traslado a la parte demandada de la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL Secretaría
Bogotá D C 25 DE JUNIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>075</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No APELACIÓN SENTENCIA
Demandante: 110013105025201700788-01
Demandados: CARLOS JULIO PINTO MUNEVAR
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaria;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusion.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podran remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL
Secretaría
Bogotá D C 25 DE JUNIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>075</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACIÓN SENTENCIA
Demandante: 110013105025201800241-01
Demandados: BENILDA PÉREZ
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podran remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL Secretaría
Bogotá D C 25 DE JUNIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>075</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA



LABORAL
3892 JUN 20 PM 4:27

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la Universidad de los Andes, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada¹ y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

¹ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

² Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621



En el *examine*, el fallo de primera instancia condenó a la llamada Litis Consorcio Necesario Universidad de los Andes, a pagar a COLPENSIONES los aportes en pensión dejados de cotizar, a favor de la señora MARIA CRISTINA CORDOBA DIAZ, por los periodos que a continuación se relacionan, en los términos del artículo 23 de la Ley 100/1993, decisión confirmada por esta Corporación.

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IBC REPORTADO 1 SMLMV
15 enero de 1986	31 de marzo de 1986	\$16.811,40
1 agosto de 1987	30 noviembre de 1987	\$20.509,80
15 de enero 1989	31 enero de 1989	\$32.559,60
22 de enero 1990	31 enero 1990	\$41.025,00

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la Litis Consorcio Necesario Universidad de los Andes, lo constituye el monto de las condenas que le fueron impuestas en el proveído de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*, que según liquidación adjunta (folio 434), arroja **\$86.609,00**.

De lo expuesto se sigue, negar el recurso interpuesto por la Litis Consorcio Necesario Universidad de los Andes, dado que el quantum obtenido, \$57.520,89, **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

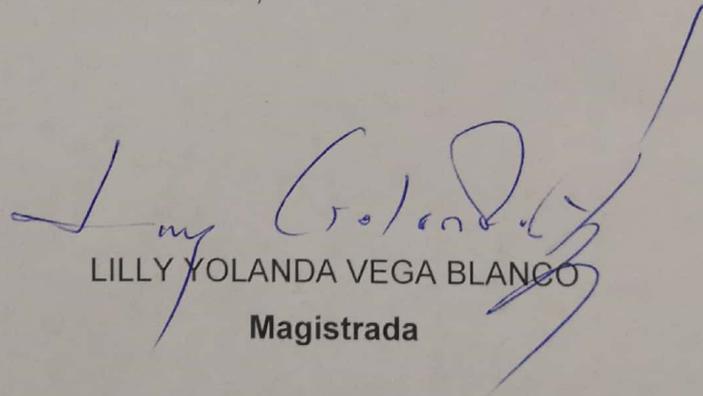


RESUELVE

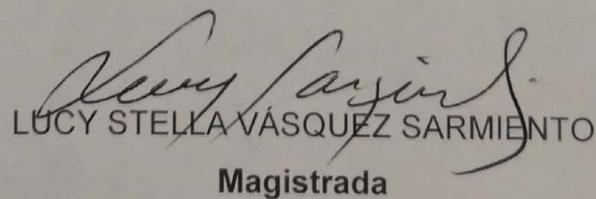
PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Litis Consorcio Necesario UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

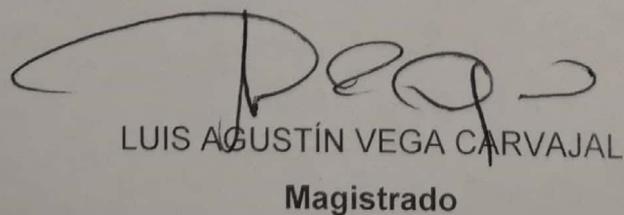
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 025 2018 00291 01
DEMANDANTE:	RUBEN RODRÍGUEZ GALLEGO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a celebrar la audiencia preceptuada en el artículo 82 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 019 2017 00328 01
DEMANDANTE:	JAZMIN ANDREABOLIVAR CRUZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a celebrar la audiencia preceptuada en el artículo 82 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Dra. MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D.C., () de mayo de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH** interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada¹ y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas².

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le

¹ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

² Auto de 14 de agosto de 2007, Rad.32.484

fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 14 de enero de 1981 a 15 de mayo de 1993, a favor del señor JAIRO HUMBERTO OTERO PINZÓN, previo cálculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$230.562.418,50** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920,00**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte accionada, **WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 262.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado

H. MAGISTRADA **DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **038201700389 01** informándole que el apoderado de la **parte demandada, WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., () de mayo de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

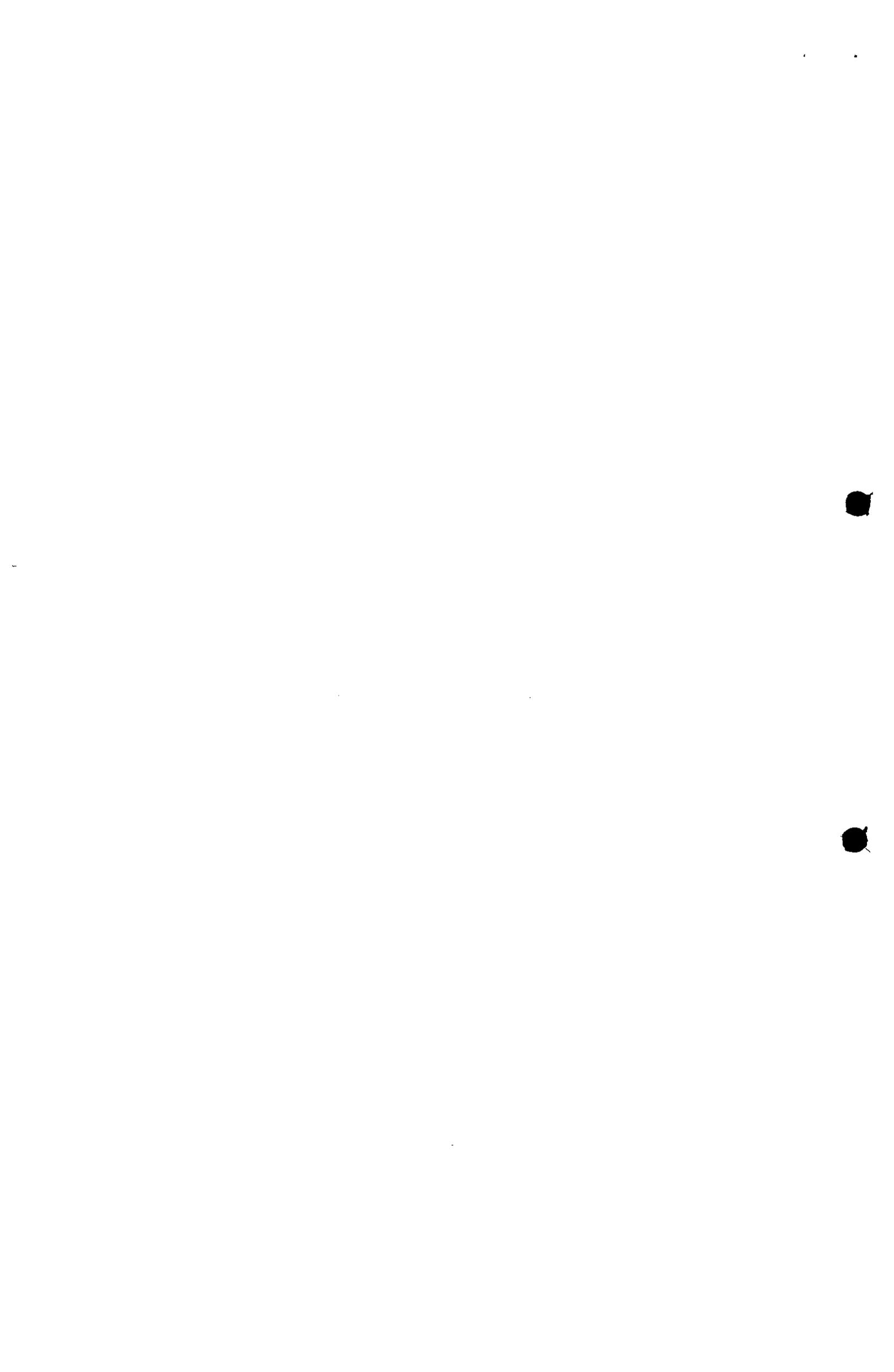
CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego revocar la decisión proferida por el juez de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 4 de noviembre de 2015, a favor del señor ALEJANDRO ORTIZ LARA ,

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489





Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación de la trabajadora a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2015	\$ 6.958.417,00	2	\$ 13.916.834,00
2016	\$ 6.958.417,00	12	\$ 83.501.004,00
2017	\$ 6.958.417,00	12	\$ 83.501.004,00
2018	\$ 6.958.417,00	12	\$ 83.501.004,00
2019	\$ 6.958.417,00	9	\$ 62.625.753,00
VALOR TOTAL			\$ 327.045.599,00

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$327.045.599,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, **se concede** el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010, Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095, Auto del 26 de julio de 2011 Radicación 48655.



SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Aprobado virtualmente.
MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
24 JUN 2020 - 74 - -
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029-2013-00442-03** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 25 de junio de 2015.

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

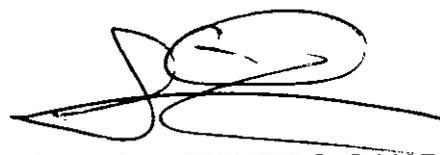
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Judicial

20 MAR 12 PM 4:13

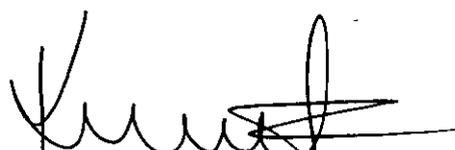
Q100000

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
25 JUN 2020 - 75 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023-2012-00647-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala LaboralSala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 28 de enero de 2015.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Judicial

000000

20 JUN 12 11:32

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha SALA LABORAL Estado N°
25 JUN 2020 - 75 - - -
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017-2011-00858-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 19 de diciembre de 2012.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020



KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIORE MAGISTRE
SECRETARIA - Sala 1000001

000000

23 MAR 13 11:09


H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029-2013-00722-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 7 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

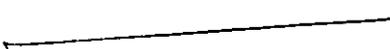
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

20 MAR 12 PM 3:2

000000

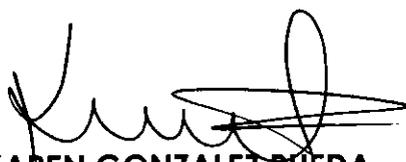
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha SALA LABORAL Estado N°
25 JUN 2020 - 75 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

198

H. MAGISTRADO (A) LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008-2016-00082-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declaró DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 20 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

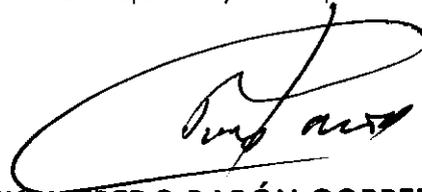
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría de Despacho

26 MAR 13 AM 9:11
[Handwritten signature]

000000

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
25 JUN 2020 - 75 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026-2014-00602-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 17 de marzo de 2016.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría

25 JUN 13 AM 9:55



00000

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha SALA LABORAL Estado N°
25 JUN 2020 - 75 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007-2011-00783-03** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala LaboralSala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 27 de agosto de 2013.

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría de Sala Laboral

00000

20 MAR 12 PM 3:11

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
25 JUN 2020 - 75 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
aportación en estado.

H. MAGISTRADO (A) LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011-2013-00191-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala LaboralSala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 4 de julio de 2014.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020



KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

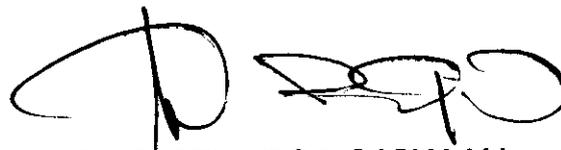
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

25 JUN 13 11:11:51

000000

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
25 JUN 2020 - 75 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021-2015-00479-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 19 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020



KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

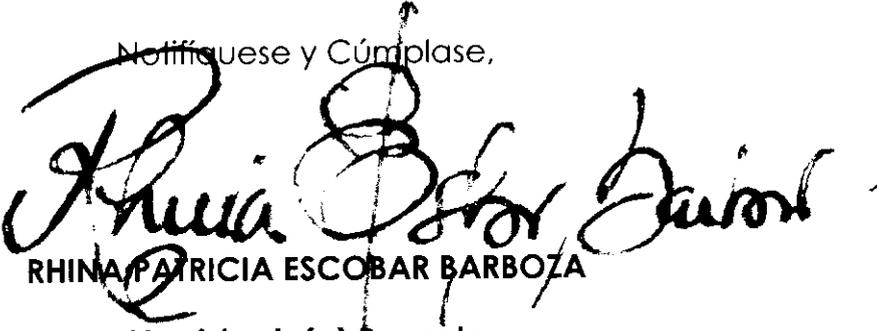
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrado(a) Ponente

TRIBUTAL SUPERIOR DE JUSTIÇA
SECRETARIA DE ADMINISTRAÇÃO

20 MAR 13 AM 11:41

000000

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011-2015-00700-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 25 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Judicial

20 MAR 12 PM 3:11

800000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
25 JUN 2020 - 75 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027-2014-00124-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 20 de abril de 2016.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

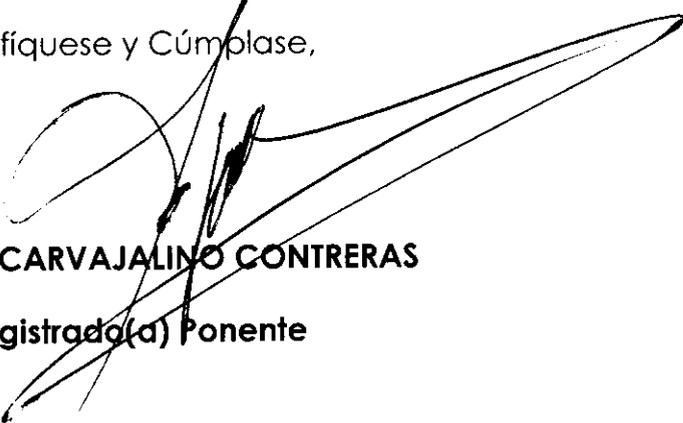
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría General

20 MAR 12 PM 5:00

...

00000

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
25 JUN 2020 - 75 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

28

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-016-2014-00619-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 23 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de ochocientos setenta y ocho mil pesos (\$878.000=).

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrado (a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría de Despacho

26 MAR 13 AM 9:11


000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
25 JUN 2020 - 75 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004-2016-00691-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020



**KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

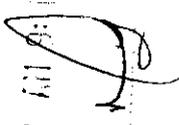
Notifíquese y Cúmplase,



ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

20 MAR 13 AM 9:11


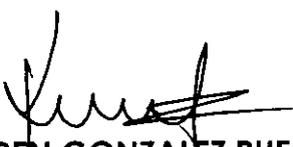
000000

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha SALA LABORAL Estado N°
25 JUN 2020 - 75 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008-2016-00158-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 3 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020



KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

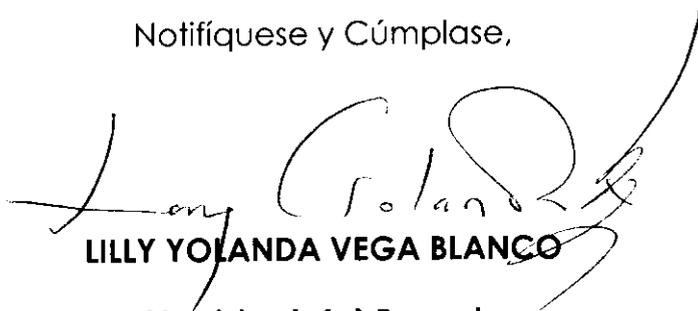
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

20 MAR 12 PM 4:30

000000

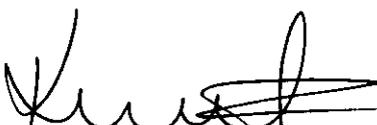
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
25 JUN 2020 - 75 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

340
342

H. MAGISTRADO (A) HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009-2012-00406-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 30 de enero de 2014.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

20 MAR 13 AM 9:51

000000

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
25 JUN 2020 - 75 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 039-2016-0866-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declaró DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 9 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Secretaría General

000000

25 MAR 13 11:11:13

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha SALA LABORAL Estado N°
25 JUN 2020 = 75 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

Tabla Incremento Diferencia Pensional ley 6 de 1992 y ley 100 de 1993								
Fecha inicial	Fecha final	Incremento Ley 100/93 IPC	Incremento % Salario Mínimo Ley 6/92	Mesada Pensional Incrementada	Mesada Pensional Pagada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Sub Total Diferencia Pensional

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



01/01/94	31/12/94	22,60%	12,00%	\$ 321.108,00	\$ 252.928,93	\$ 68.179,07	14	\$ 954.506,98
01/01/95	31/12/95	22,59%	4,00%	\$ 409.392,00	\$ 310.065,58	\$ 99.326,42	14	\$ 1.390.569,88
01/01/96	31/12/96	19,46%		\$ 489.060,00	\$ 370.404,84	\$ 118.655,16	14	\$ 1.661.172,24
01/01/97	10/12/97	21,63%		\$ 594.844,00	\$ 450.560,45	\$ 144.283,55	14	\$ 2.019.969,70
01/01/97	31/12/97	21,63%		\$ 723.509,00	\$ 450.560,45	\$ 272.948,55	14	\$ 3.821.279,70
01/01/98	31/12/98	17,68%		\$ 851.425,00	\$ 530.219,54	\$ 321.205,46	14	\$ 4.496.876,44
01/01/99	31/12/99	16,70%		\$ 993.613,00	\$ 618.766,20	\$ 374.846,80	14	\$ 5.247.855,20
01/01/00	31/12/00	9,23%		\$ 1.085.340,00	\$ 675.878,32	\$ 409.461,68	14	\$ 5.732.463,52
01/01/01	31/12/01	8,75%		\$ 1.180.307,00	\$ 735.017,67	\$ 445.289,33	14	\$ 6.234.050,58
01/01/02	31/12/02	7,65%		\$ 1.270.600,00	\$ 791.246,52	\$ 479.353,48	14	\$ 6.710.948,65
01/01/03	31/12/03	6,99%		\$ 1.359.415,00	\$ 846.554,66	\$ 512.860,34	14	\$ 7.180.044,80
01/01/04	31/12/04	6,49%		\$ 1.447.641,00	\$ 901.496,05	\$ 546.144,95	14	\$ 7.646.029,24
01/01/05	31/12/05	5,50%		\$ 1.527.261,00	\$ 951.078,34	\$ 576.182,66	14	\$ 8.066.557,28
01/01/06	31/12/06	4,85%		\$ 1.601.333,00	\$ 997.205,64	\$ 604.127,36	14	\$ 8.457.783,09
01/01/07	31/12/07	4,48%		\$ 1.673.073,00	\$ 1.041.880,45	\$ 631.192,55	14	\$ 8.836.695,71
01/01/08	31/12/08	5,69%		\$ 1.768.271,00	\$ 1.101.163,45	\$ 667.107,55	14	\$ 9.339.505,75
01/01/09	31/12/09	7,67%		\$ 1.903.897,00	\$ 1.185.622,68	\$ 718.274,32	14	\$ 10.055.840,44
01/01/10	31/12/10	2,00%		\$ 1.941.975,00	\$ 1.209.335,14	\$ 732.639,86	14	\$ 10.256.958,09
01/01/11	31/12/11	3,17%		\$ 2.003.536,00	\$ 1.247.671,06	\$ 755.864,94	14	\$ 10.582.109,15
01/01/12	31/12/12	3,73%		\$ 2.078.183,00	\$ 1.294.209,18	\$ 783.973,82	14	\$ 10.975.633,48
01/01/13	31/12/13	2,44%		\$ 2.128.794,00	\$ 1.325.787,88	\$ 803.006,12	14	\$ 11.242.085,68
01/01/14	31/12/14	1,94%		\$ 2.170.046,00	\$ 1.351.508,16	\$ 818.537,84	14	\$ 11.459.529,76
01/01/15	31/12/15	3,66%		\$ 2.249.419,00	\$ 1.400.973,36	\$ 848.445,64	14	\$ 11.878.238,96
01/01/16	31/12/16	6,77%		\$ 2.401.684,00	\$ 1.495.819,26	\$ 905.864,74	14	\$ 12.682.106,36
01/01/17	31/12/17	5,75%		\$ 2.539.719,00	\$ 1.581.828,87	\$ 957.890,13	14	\$ 13.410.461,82
01/01/18	31/12/18	4,09%		\$ 2.643.559,00	\$ 1.646.503,87	\$ 997.055,13	14	\$ 13.958.771,78
01/01/19	26/06/19	3,18%		\$ 2.727.571,00	\$ 1.698.829,78	\$ 1.028.741,22	\$ 5.866666 667	\$ 6.035.281,81
Total Diferencia Pensional								\$ 210.333.326,07

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, de haberse reconocido y pagado el reajuste de la Ley 6° de 1992 en concordancia con el Decreto 2108 de 1992 de la pensión de invalidez reconocida por la entidad demandada, la diferencia hasta el momento del fallo ascendía a la suma de **\$ 210.333.326,07**, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.



SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

000000

26 MAR 12 AM 8:30

[Handwritten signature]

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
16 MAR 2020 **046 - - -**
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
25 JUN 2020 **- 75 - - -**
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 039-2017-00441-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 6 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrado(a) Ponente

CHINAJ SUPERIOR OF BOGOTA
SECRETARIA

20 MAR 12 TH 3:5

000000

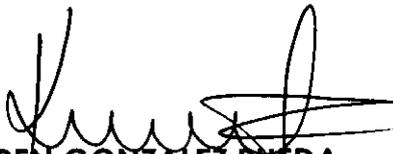
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
25 JUN 2020 - 75 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

259

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006-2011-00808-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de junio de 2013.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

20 MAR 13 AM 11:21

00000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
25 JUN 2020 - 75 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

Así mismo, se estudiará el memorial de renuncia¹ presentado mediante escrito radicado bajo el número 50387 del 20 de enero del presente año, por parte de la Doctora María Nidya Salazar de Medina, en calidad de apoderada de la parte accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

¹ Folio 624 a 631

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26 189



En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la accionante, lo constituye el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el proveído de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*, esto es, pensión de jubilación convencional, a partir del 1 de abril de 2006, teniendo en cuenta el 75% del promedio devengado durante el último año de servicios³, descontando el valor pagado con fundamento en el fallo de tutela, a favor del señor GILDARDO CORDOBA SOLARTE.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

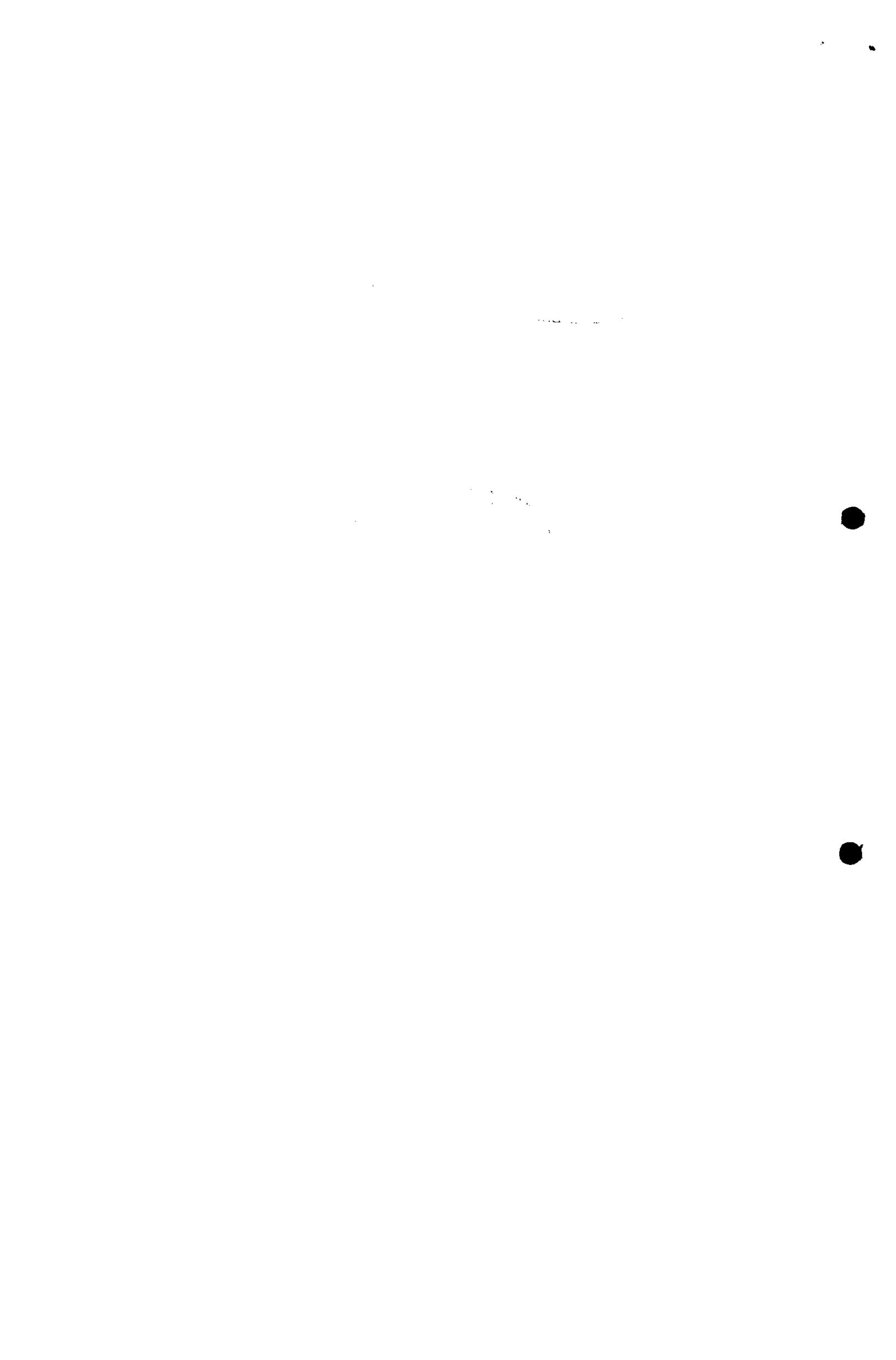
De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$822.317.363,00 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920.**

Frente a la renuncia presentada por la Doctora María Nidya Salazar de Medina, identificada con C.C No. 34.531.982 de Popayán y T.P No. 116.154 del C. S de la J, apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se acepta la renuncia al poder conferido, por cuanto el escrito cumple con lo previsto en el artículo 76 del inciso 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

³ Folio 9, pretensión condenatoria primera

⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl.633.



RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el fallo proferido en esta instancia, el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA RENUNCIA, a la Doctora María Nidya Salazar de Medina, identificada con C.C No. 34.531.982 de Popayán y T.P No. 116.154 del C. S de la J, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, haciendo saber a la apoderada que la renuncia del poder no pone fin al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial

TERCERO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
15 MAR 2020 046 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
25 JUN 2020 - 75 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría de Ejecución

26 MAR 12 AM 8:30


Proyecto: Luz Adriana S.

000000

H. MAGISTRADO (A) DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028-2013-00835-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 10 de julio de 2014.

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020



KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Judicial

000000

20 MAR 12 PM 4:14

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
25 JUN 2020 - 75 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022-2011-00844-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala LaboralSala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 27 de agosto de 2013.

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020



**KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Judicial

00000

20 MAR 12 PM 3: 13

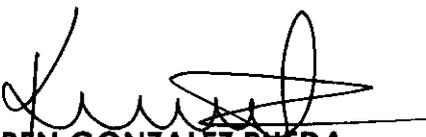
.....

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
25 JUN 2020 - 75 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033-2013-00623-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 27 de enero de 2015.

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020


KAREN GONZÁLEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

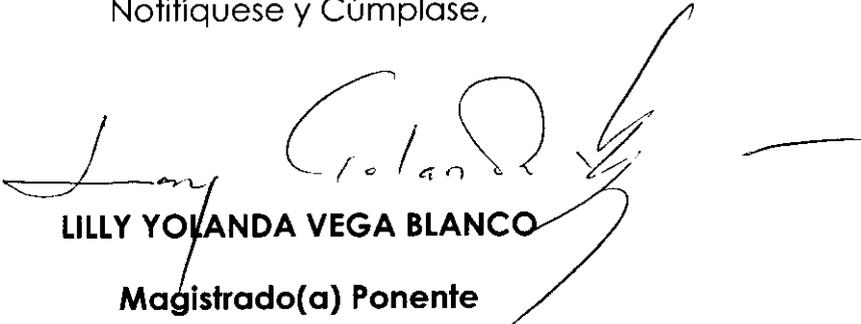
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
16 MAR 2020 **0 4 5 - - -**

La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

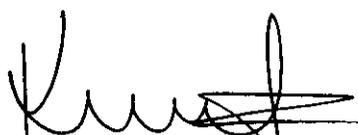
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
25 JUN 2020 **- 7 5 - - -**

La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028-2013-00700-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala LaboralSala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 16 de septiembre de 2014.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

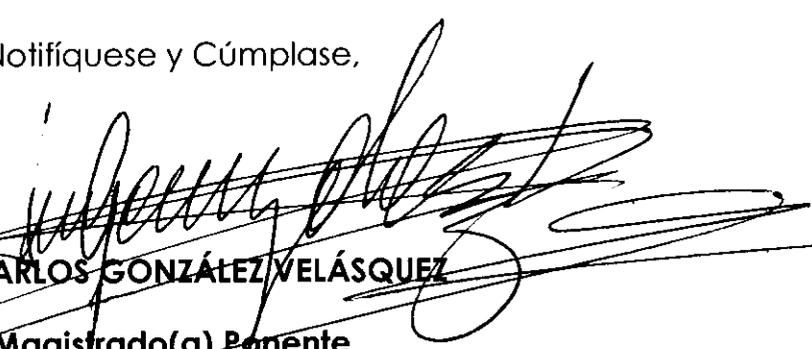
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría de Planeación y Control

20 MAR 13 AM 8:40



000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
16 MAR 2020 046 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
25 JUN 2020 - 75 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el apoderado de la parte accionante.

Mediante escrito con radicado número 32248 del 15 de mayo de 2019, el doctor Orlando Neusa Forero, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto notificado el 13 de mayo de 2019 por el cual se negó el recurso de casación, bajo los siguientes argumentos:

"(...) Argumenta la parte recurrente que está claro que el interés para recurrir en casación se supera ampliamente en la medida que se trata del pago de un cálculo actuarial que conlleva necesariamente al pago de unos intereses moratorios con DTF pensional, pero la sentencia ordenó que para efectuarlo dicho cálculo es los salarios mes a mes y con los salarios básicos devengados por el actor sin tener en cuenta todos los factores salariales, entonces tenemos que el grupo de liquidaciones se equivoca por efectivamente nuestro cálculo está basado en el salario de US \$1.268.22 dólares americanos mensuales, que a pesos colombianos es \$598.303 lo que da un valor de cálculo actuarial de \$592.281.072 actualizado a 31 de mayo de 2019, promedio del último salario salarial con el cual se debe liquidar el cálculo actuarial de acuerdo a la sentencia proferida por la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Magistrada ponente, SL 1515-2018, Radicación No. 50.481, del tres (3) de mayo de dos dieciocho (2018).



La equivocación del grupo de liquidaciones es que la sentencia confirmada por el Tribunal y proferida por el Juez Tercero Laboral ordeno efectuar el cálculo actuarial con el salario básico mensual de cada año (...)

El valor de dichos cálculos da un valor de \$157.714.916 causando un detrimento patrimonial al actor de \$434.566.156 suma que indudablemente supera ampliamente el interés jurídico para interponer el recurso de casación (...).

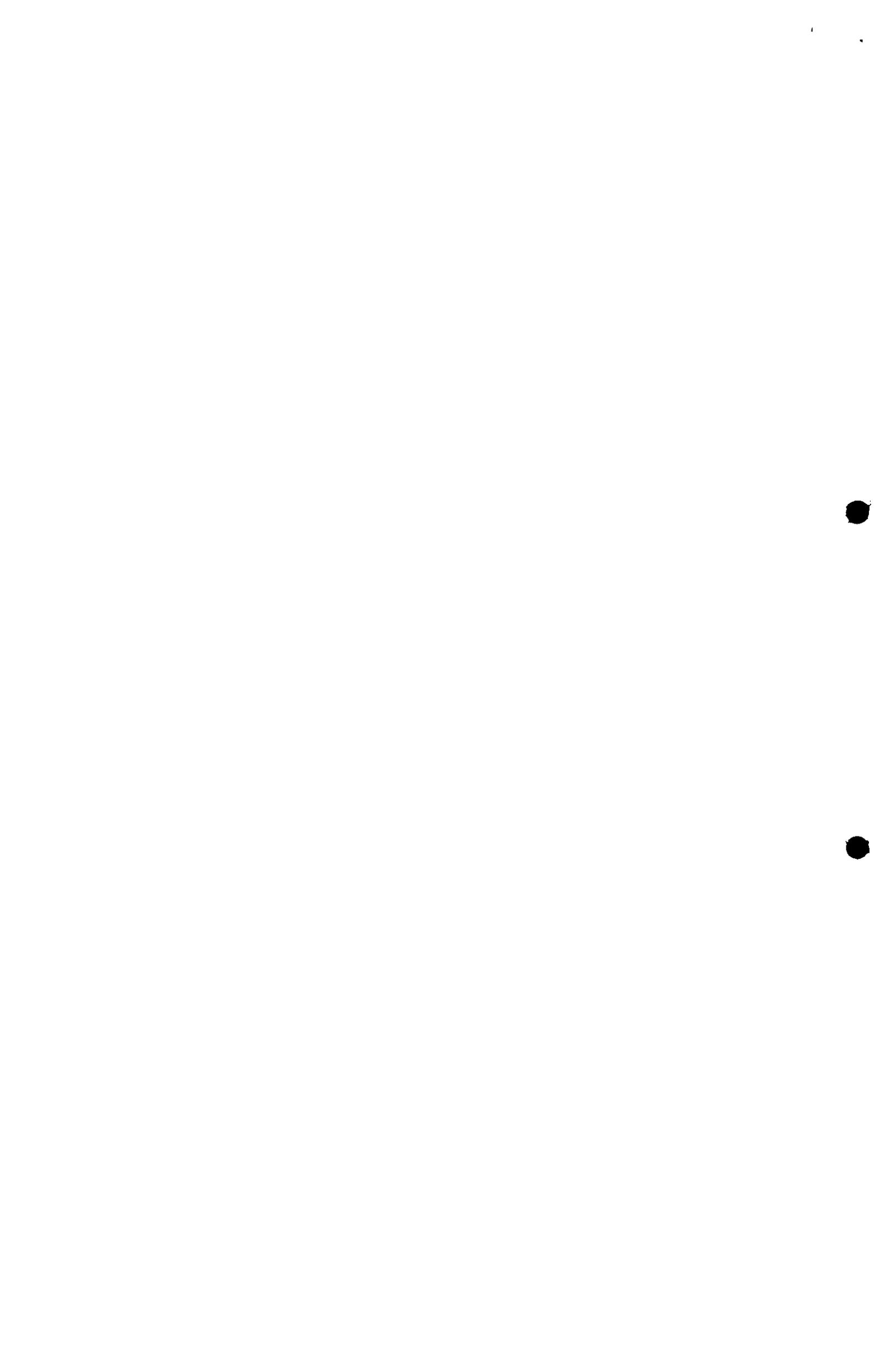
En el peor de los casos si se hiciera el cálculo con el último salario decretado por el Juzgado para el año 1990 tenemos que el salario fue de \$US 420.00 dólares que a una tasa de representación 471.77 pesos tenemos un salario de \$198.143 pesos nos da un valor de cálculo actuarial de \$197.084.694 queda una diferencia de \$395.196.578 pesos y en el simulador de Colpensiones da \$205.478.046, suma muy inferior al cálculo del salario real devengado del trabajador y que supera los 120 salarios mínimos (...)

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 549 de 1999, Colpensiones debe liquidar el cálculo actuarial como lo establece el Decreto 1887 de 1997 y el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, allí se establece que el salario que se debe tomar es el último devengado por el trabajador que corresponde a la suma de \$598.308 pesos, que era el que devengaba el trabajador el 6 de abril de 1990, luego es cualquiera de las sumas supera el interés de casación (...).

Por lo anteriormente expuesto solicito revocar el auto que negó el recurso de casación y en su lugar conceder dicho recurso, ya que las pretensiones de la demanda supera ampliamente los 120 salarios mínimos legales vigentes, en caso de ser desfavorable se autorice la expedición de copias para el recurso de queja ante la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (...)"

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2018), ascendía a la suma de **\$ 88.526.040**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$737.717**.



Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

En el caso concreto, y una vez revisada la liquidación efectuada en providencia de fecha 8 de mayo de 2019, por medio de la cual se negó el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, por cuanto al estudiar el interés jurídico para recurrir en casación, se tuvo en cuenta la suma solicitada y apelada.

De otra parte, el Juez de primera instancia otorgó el cálculo actuarial por valor de **\$401.972.085,00**, valor este que fue objeto de apelación por la parte demandante, solicitando un mayor valor, es decir, **\$459.743.906²**, encontrándose así, una diferencia entre el valor otorgado y el apelado, por la suma de **\$57.771.821,00**.

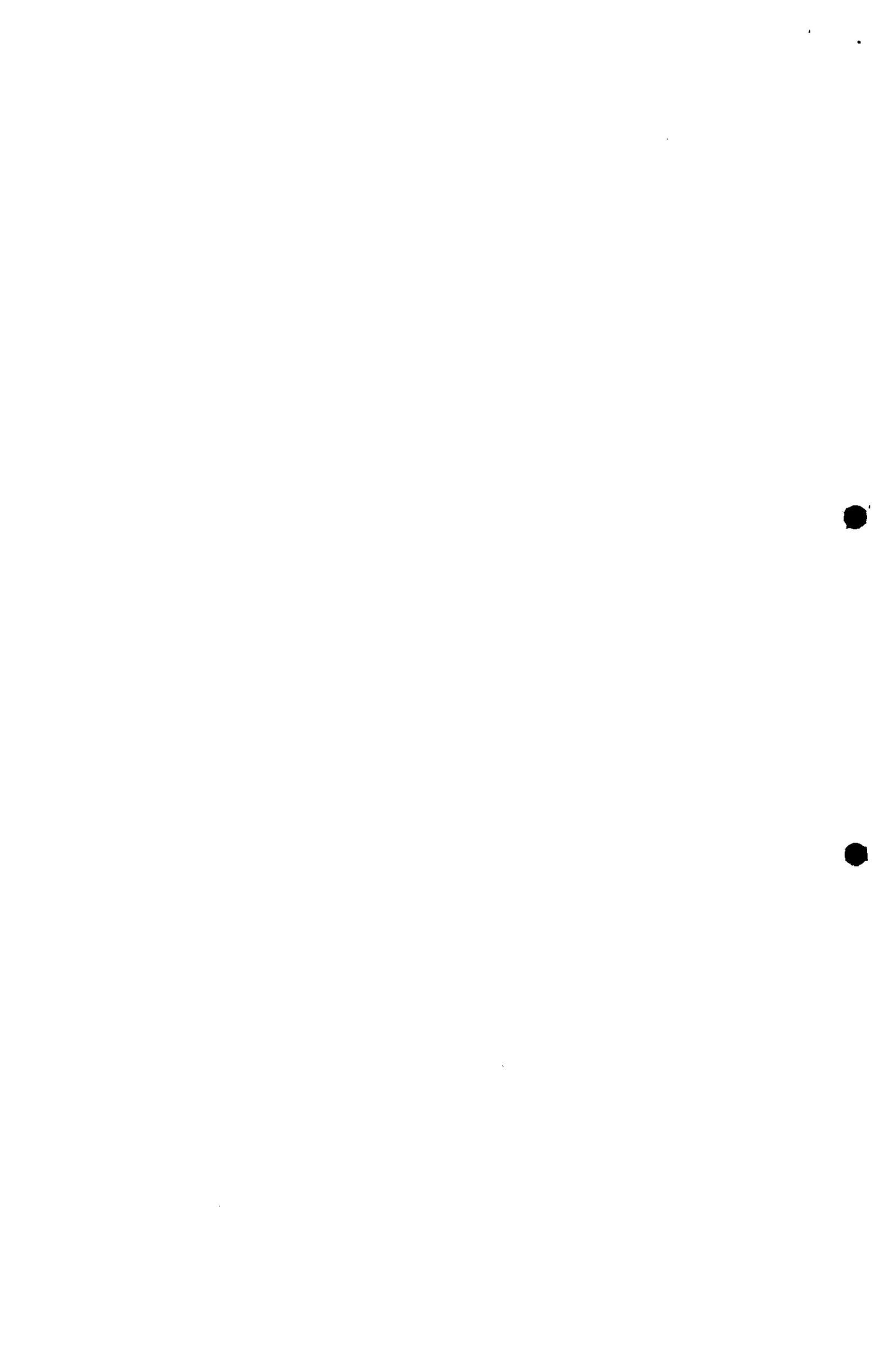
En ese orden de ideas, se advierte palmariamente que la liquidación realizada por el grupo liquidador³, cumple con todos los preceptos legales, por lo tanto no habrá lugar a liquidarlas de manera diferente.

En consecuencia, no se repondrá la decisión tomada en auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folio 693 vuelto

³ Folio 712



Por ajustarse a la decisión, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

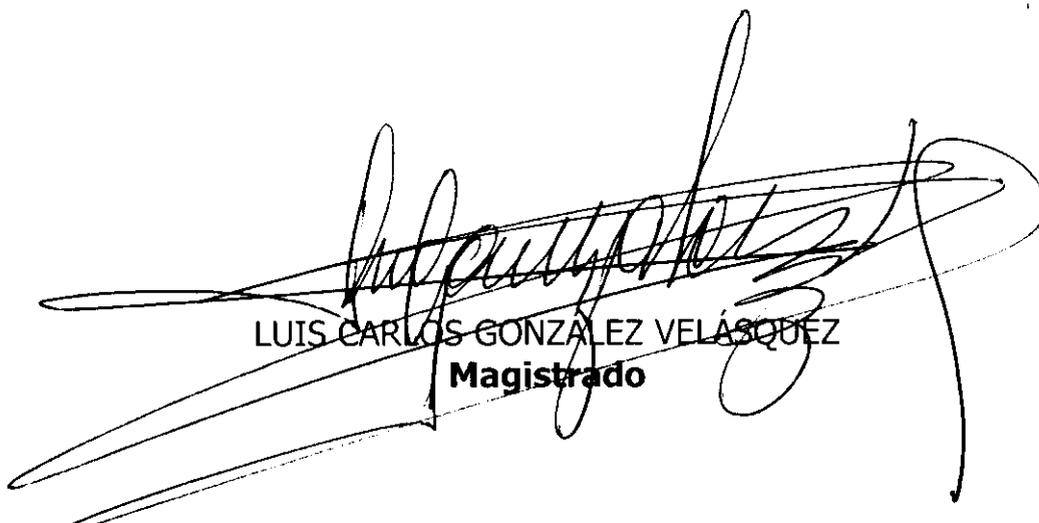
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER, el auto de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede el recurso de queja, por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa del interesado y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

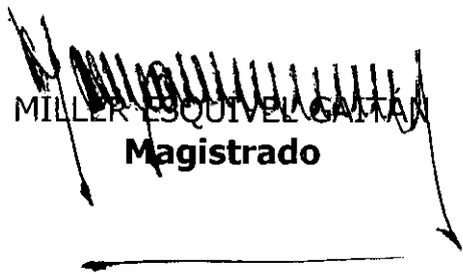
TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAMÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

26 MAR 12 AM 9:00


Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
16 MAR 2020 046 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
25 JUN 2020 - 75 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que

¹ Fallo de segunda instancia, folio 168 del expediente.



hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

Así, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *a-quo*.³

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (09 de julio de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$828.116, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$99.373.920.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor **JUAN CARLOS CONTECHA CARRILLO**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

³ Fallo de primera instancia, folio 160-161 del expediente.



ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$1.064.640.528** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 173.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
25 JUN 2020 - 75 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
18 MAR 2020 046 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

00200 11MAR20 AM 9:03

TSJ SECRETARIA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido

¹ Fallo de segunda instancia, folio 109 del cuaderno 1 del expediente.



negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.²

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (9 de julio de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

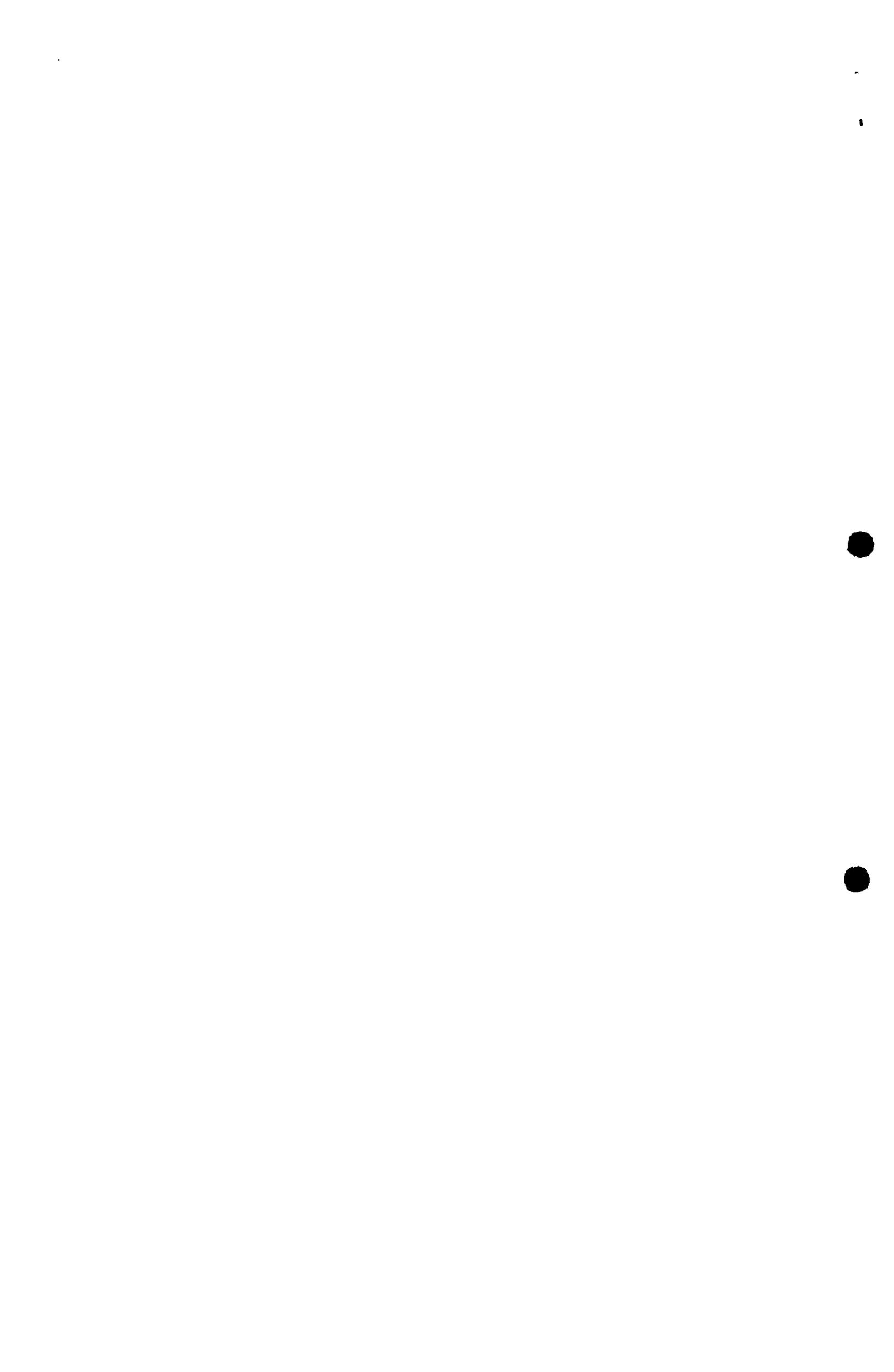
Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejados de cancelar al demandante durante el 14 de enero de 2013 al 31 de marzo de 2014, así como la indemnización moratoria correspondiente al 14 de enero de 2013 al 18 de agosto de 2016, a favor del demandante **JUAN PABLO GARCÍA ARIZA**.

Al cuantificar la condena se tiene:

CONCEPTO	VALOR
Vacaciones	\$2.367.083
Cesantías	\$4.734.167
Intereses Cesantías	\$464.060

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



EXPEDIENTE No 033-2015-00660-01
DTE: JUAN PABLO GARCIA ARIZA
DDO: EGOBUS SAS.

Prima de Servicios	\$2.925.000
Indemnización Moratoria	\$93.330.000
TOTAL	\$103.820.310

Efectuada la operación aritmética correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$103.820.310** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada EGOBUS SAS** en contra del fallo proferido el día nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019) con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Secretaría de Despacho

20 MAR 13 PM 3:41



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



LUZ-PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

~~TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
16 MAR 2020 046 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.~~

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
25 JUN 2020 - 75 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado de los **demandantes**, interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), notificado en estrados, dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia recurrida¹, que tratándose de la parte convocada equivale al valor de las condenas impuestas².

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el***

¹ Auto de fecha 3 de Mayo de 2005. Rad. 26.489

² Auto de fecha 14 de Agosto de 2007, Rad. 32.484



225

EXPEDIENTE No 018201700272 01
DTE: MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO Y OTRO
DDO: JOSÉ LIBARDO BALAGUERA DAZA Y OTRO

salario mínimo legal mensual vigente”, que a la fecha del fallo de segunda instancia (14 de agosto de 2019), asciende a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de los accionantes para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar el punto segundo de la decisión proferida por el *a quo* y, que para el presente caso equivale al pago de honorarios, por la prestación de servicios profesionales dentro del proceso divisorio interpuesto en contra de los señores JOSE LIBARDO BALAGUERA DAZA y GLORIA ELIZABETH HERRERA DE BALAGUERA, a favor de los señores MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO y VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES A FAVOR DE LOS DEMANDANTES	VALOR CONDENA
TOTAL	\$677.262.910,00
DESCUENTO DE HONORARIOS (\$30.000.000) MÁS LA INDEXACIÓN DESDE EL 2-12-2015 A 14-08-2019 (\$5.117.547,00), OTORGADOS POR EL A QUO Y CONFIRMADOS POR EL AD QUEM	-35.117.547,00
SUBTOTAL	\$642.145.363,00
A FAVOR DE LA SEÑORA MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO	\$321.072.681,5
A FAVOR DEL SEÑOR VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ	\$321.072.681,5
TOTAL	\$642.145.363,00

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por los accionantes, dado que del quantum obtenido individualmente para cada demandante, logra superar los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para el año 2019 ascendían a **\$99.373.920**.



EXPEDIENTE No 018201700272 01
DTE: MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO Y OTRO
DDO: JOSÉ LIBARDO BALAGUERA DAZA Y OTRO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

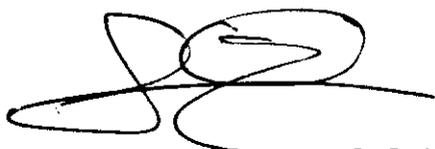
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes, contra el proveído de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Secretaría de Despacho

20 MAR 13 11:34:14

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
16 MAR 2020 046 ---
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
25 JUN 2020 - 75 ---
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., Tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandante**, contra el fallo proferido en esta instancia el día trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUINERO.





De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de agosto de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ROSA MARÍA SUAREZ DÍAZ, por el fallecimiento del señor GABRIEL ARTURO QUIÑONEZ VANEGAS (q.e.p.d), a partir del 2 de septiembre de 2013, se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la ^PResolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas tuturas, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565





AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4,02%	\$ 589.500,00	3	\$ 1.768.500,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	13	\$ 8.008.000,00
2015	4,60%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	7,00%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7,00%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	5,90%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	8	\$ 6.624.928,00
VALOR TOTAL				\$ 53.487.347,00
Fecha de fallo Tribunal			13/08/2019	
fecha de Nacimiento			09/04/1956	
Edad en la fecha fallo Tribunal			63	
Expectativa de vida			23.1	\$ 248.683.234,80
No. de Mesadas futuras			300,3	
Incidencia futura		\$828.116,00X300,3		
VALOR TOTAL				\$ 302.170.581,80

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría

20 MAR 13 09:45

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N.º
25 JUN 2020 - 75 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N.º
18 MAR 2020 045 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE CARLOS HUMBERTO PEÑA SERRATO CONTRA
ECOPETROL S.A. Y LAS SOCIEDADES QUE INTEGRAN EL CONSORCIO
CEISMA

En Bogotá D.C., a los trece (13) días de marzo de dos mil veinte (2020),
siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto
anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la
referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los
demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte
demandada "consorcio CEI-SMA" contra el auto del 11 de octubre de 2019,
proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad
dentro del proceso mencionado, mediante el cual se aprobó la liquidación
de costas.

ANTECEDENTES

Carlos Humberto Peña Serrato, por medio de apoderado judicial,
demandó al "consorcio CEI-SMA" y solidariamente a Ecopetrol S.A., para que
se declare la existencia de diversos contratos de trabajo, vigentes del 19



de marzo de 1998 al 15 de diciembre de 2002, del 7 de marzo de 2003 al 30 de noviembre de 2004 y por el mes de diciembre de 2004; con el consecuente pago de salarios adeudados, prestaciones sociales, vacaciones, trabajo suplementario, sanción moratoria, indemnización de los perjuicios causados por el hecho del despido, y las costas.

Mediante sentencia proferida el 15 de junio de 2010, el juez de primera instancia condenó al "consorcio CEI-SMA", y solidariamente a Ecopetrol S.A., a pagar al actor la suma de \$13.344.352,00 por concepto de indemnización moratoria y \$3.010.004,00 como indemnización por despido injusto, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el monto de \$2.670.000.00 (fls. 1073 a 1132 y 1225 del cuaderno principal); decisión que fue revocada en segunda instancia, mediante proveído del 25 de febrero de 2011, en el que la Sala Laboral de Descongestión de este Tribunal se declaró inhibida de dictar sentencia, al considerar que el consorcio Ceisma carece de personería para comparecer a juicio, condenando en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$800.000.00 (fls. 65 a 82 y 87 del cuaderno del Tribunal).

Por medio de sentencia del 21 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia resolvió casar la decisión proferida por este Tribunal y, en sede de instancia, revocó parcialmente la sentencia dictada por el juez de conocimiento para, en su lugar, negar la responsabilidad solidaria de Ecopetrol S.A.; asimismo, declaró probadas las excepciones de prescripción, por el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 1998 y el 10 de febrero de 2002, y cosa juzgada por los contratos vigentes entre el 3 de septiembre y el 15 de diciembre de 2002 y entre el 4 de mayo y el 30 de noviembre de 2004; revocó la condena por indemnización por despido injusto y, en su lugar, absolvió de la misma; confirmó en todo lo demás la decisión de primer grado; aclarando que las costas de las instancias correrán a cargo de Compañía de Estudios e Interventorías S.A. CEI y Salgado Meléndez y Asociados Ingenieros Constructores S.A. como integrantes del Consorcio Ceisma (fls. 99 a 132 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia).

11



1239

Así, por auto fechado 11 de octubre de 2019, el a quo aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada por la suma de \$3.470.000.00 (fl. 1226).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionada interpuso recurso de apelación, argumentando que en el presente asunto no resultaba procedente la aplicación del Acuerdo 1887 de 2003, toda vez que ya se encuentra vigente el Acuerdo 10554 de 2016, en virtud del cual el monto de las costas no podría superar \$1.000.000.00; sin que las actuaciones de la parte actora representaran una labor dispendiosa que justificara la suma tasada (fls. 1227 a 1229).

CONSIDERACIONES

La regulación de las costas está prevista en los artículos 361 y 366 del CGP, estatuto aplicable en los términos del literal b) numeral 1° del art 625 del CGP. El artículo 361 refiere a la composición de las mismas por agencias en derecho y por expensas y gastos del proceso, los que deben tasarse y liquidarse con criterios objetivos y verificables. El artículo 366, por su parte, señala las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas en cuestiones litigiosas como la de la referencia. De acuerdo con dichas reglas, por haber resultado vencida en el proceso, la condena en costas debe ser a cargo de la parte demandada "consorio CEI-SMA", pues así lo señala el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

Entonces, a fin de resolver la inconformidad planteada por el apelante, sea lo primero señalar que sí se encuentra ajustado a derecho la aplicación del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el proceso de la referencia tuvo su inicio el 15 de abril de 2005 (acta de reparto fl. 177), fecha anterior a la entrada en vigencia del Acuerdo No. PSAA16-10554, el que resulta aplicable a procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016.

10

●

●

Así que, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho en procesos ordinarios laborales, fallados en primera instancia a favor del trabajador, tienen un límite de hasta el veinticinco por ciento (25%) de las prestaciones reconocidas en la sentencia (artículo 2.1.1).

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 366 señala que para la fijación de las agencias en derecho se deben apreciar los aspectos a que hace mención tal ordenamiento, como son la naturaleza, calidad, duración de la gestión ejecutada y las circunstancias relevantes del proceso, además del monto de las condenas que se impongan.

Revisada la actuación, se observa que la parte actora fue diligente en la gestión realizada durante el trámite procesal en la primera instancia; también es de anotar que el asunto bajo revisión se trata de la declaratoria de diversos contratos de trabajo, con el consecuente pago de las acreencias laborales adeudadas, lo que dio lugar a un amplio despliegue probatorio a efecto de determinar la procedencia o no de las pretensiones formuladas; así mismo la duración se prolongó entre el 15 de abril de 2005 (acta de reparto fl. 177), y aquella en la que se emitió la decisión de instancia, 15 de junio de 2010 (fls. 1073 a 1132 del cuaderno principal); por lo cual se considera que es razonable la tasación realizada por el a quo, por encontrarse dentro de los límites establecidos en las tarifas aplicables y definida con base en los criterios analizados.

Por lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

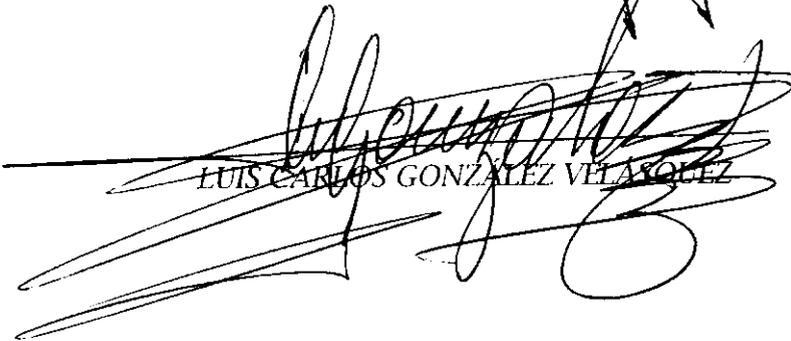
RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto del 11 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, acorde a lo dicho en la parte motiva de la decisión.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
16 MAR 2020 **046---**
La providencia que antecede, se notificó por
anotación en estado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
25 JUN 2020 **-75---**
La providencia que antecede, se notificó por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

16 MAR 2020 11:00

000000

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. No. 008 2017 00231 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN HERMÓGENES GONZÁLEZ GUZMÁN CONTRA REFINANCIA S.A.S.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

000000

20 MAR 12 PM 16:11

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
16 MAR 2020 **046 - - -**
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
25 JUN 2020 **- 75 - - -**
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la petición vista a folio 323, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la Sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, con Nit 900.822.176-1¹, a quien le fue otorgado poder general mediante escritura pública No.3368.

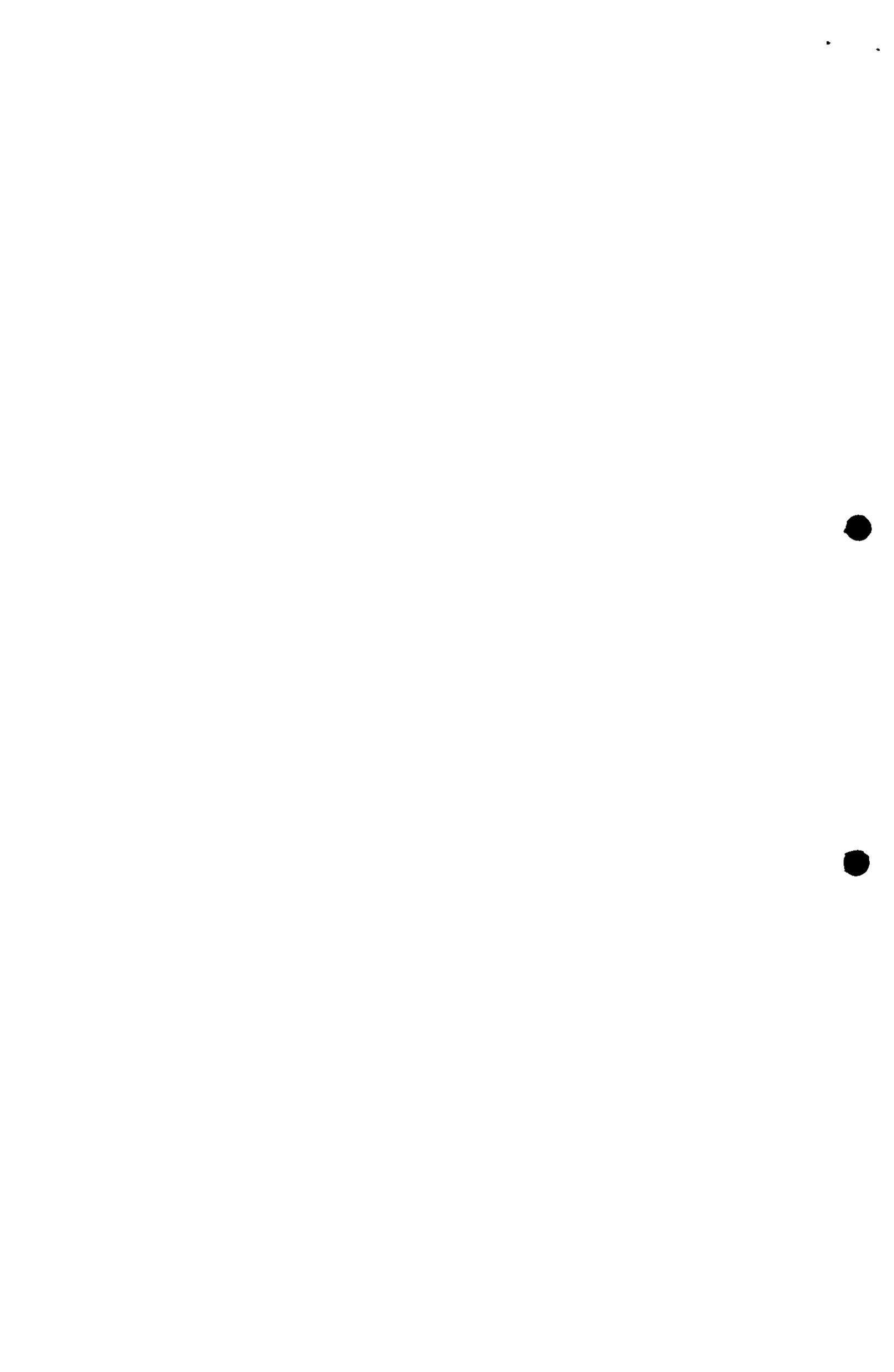
Por lo anterior y, como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución al Dr. NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.463.893 y T.P No. 302.039 del C. S de la J, se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere².

La parte **demandada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Folio 323

² Folio 323



CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes³.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 23 de enero de 1989 y el 2 de diciembre de 1992, a favor del señor HECTOR EMILIO ALBANEZ TELLEZ, previo cálculo actuarial.

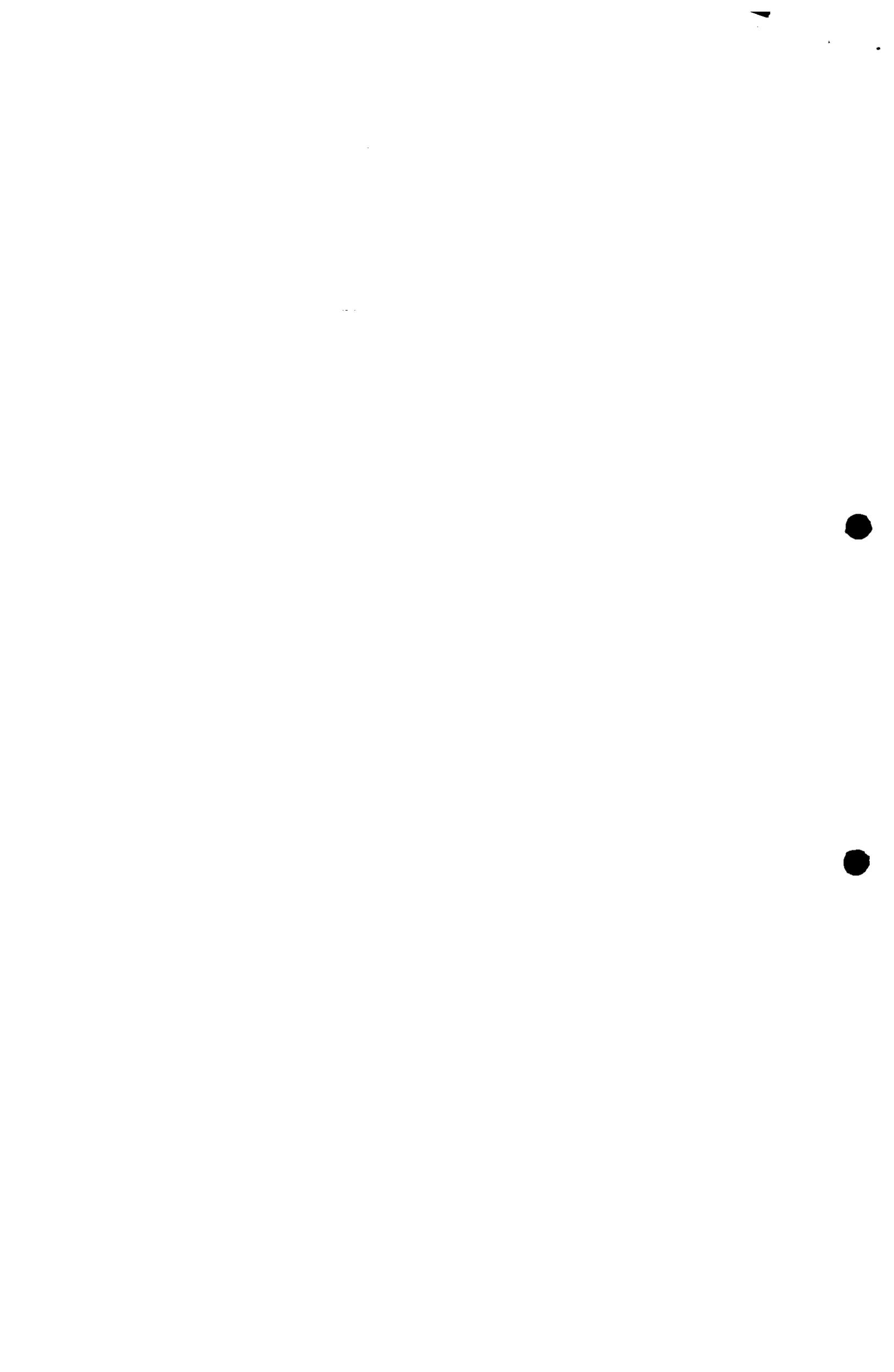
El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$83.080.619,00** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019 correspondía a **\$99.373.920**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.**

³ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl.326



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- TÉNGASE a la sociedad CAL & NAF abogados S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al Doctor NICOLÁS RAMIREZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.463.893 y T.P No. 302.039 del C.S.J, como apoderado sustituto de la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S**, contra el fallo proferido el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

CUARTO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Secretaría Sala Laboral

20 MAR 11 AH 8:25

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

00000

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
16 MAR 2020 046 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
25 JUN 2020 - 75 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C. Tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A fl. 120 la apoderada de la parte demandada (JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO) allega memorial en donde sustituye el poder a ella conferido en la Dra. CAROLINA ROJAS ARGUELLES.

Así mismo, se estudiará, la renuncia del poder otorgado al Doctor ARGELIO VARGAS RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte accionante, visible a folio 122.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.E. CLARA CECILIA DUEÑES QUICENO.





De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de agosto de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora AURORA MARÍA AGUACIA PEDREROS, por el fallecimiento del señor OLIVERIO ABRIL CONTRERAS (q.e.p.d), a partir del 30 de diciembre de 2013.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR
2013	4,02%	\$ 2.233.038,01	1	\$ 2.233.038,01
2014	4,50%	\$ 2.333.524,72	13	\$ 30.335.821,37
2015	3,66%	\$ 2.418.931,73	13	\$ 31.446.112,43
2016	6,77%	\$ 2.582.693,40	13	\$ 33.575.014,24
2018	4,09%	\$ 2.688.325,56	13	\$ 34.948.232,32
2019	3,18%	\$ 2.773.814,32	8	\$ 22.190.514,53
VALOR TOTAL				\$ 154.728.732,89

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.





En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

Atendiendo a la solicitud vista a fl. 120 se reconoce personería para actuar a la Dra. CAROLINA ROJAS ARGUELLES, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.953.853 expedida en Bogotá y con T.P. No 206865 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

Se acepta la renuncia del poder otorgado al Doctor ARGELIO VARGAS RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte accionante, como lo dispone el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora CAROLINA ROJAS ARGUELLES, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.953.853 expedida en Bogotá y con T.P. No 206865 del C.S.J., para los fines y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.

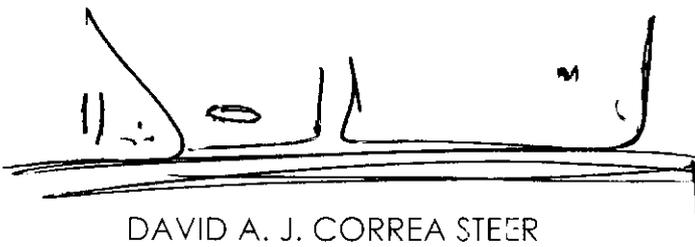
TERCERO: Se acepta la renuncia al poder conferido al Doctor ARGELIO VARGAS RODRÍGUEZ, con C.C. 8.681.004 por cuanto el escrito cumple con lo previsto en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.



CUARTO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


 MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
 Magistrado


 DAVID A. J. CORREA STEER
 Magistrado


 RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
 Secretaría Sala Laboral
 Proyecto: 16 MAR
 20 MAR 11 AM 8:23

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
 DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 De fecha SALA LABORAL Estado N°
 16 MAR 2020 048 ---
 La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
 DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 De fecha SALA LABORAL Estado N°
 25 JUN 2020 - 75 ---
 La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030-2014-00796-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala LaboralSala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 5 de noviembre de 2015.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020



KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría

20 MAR 13 AM 11:20

000000

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha SALA LABORAL Estado N°
25 JUN 2020 - / 5 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Expediente No. 034201500834 01

Demandante: Ricardo Rafael Hernández Gutiérrez

Demandado: Junta Regional de Calificación de Invalidez y Otros

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

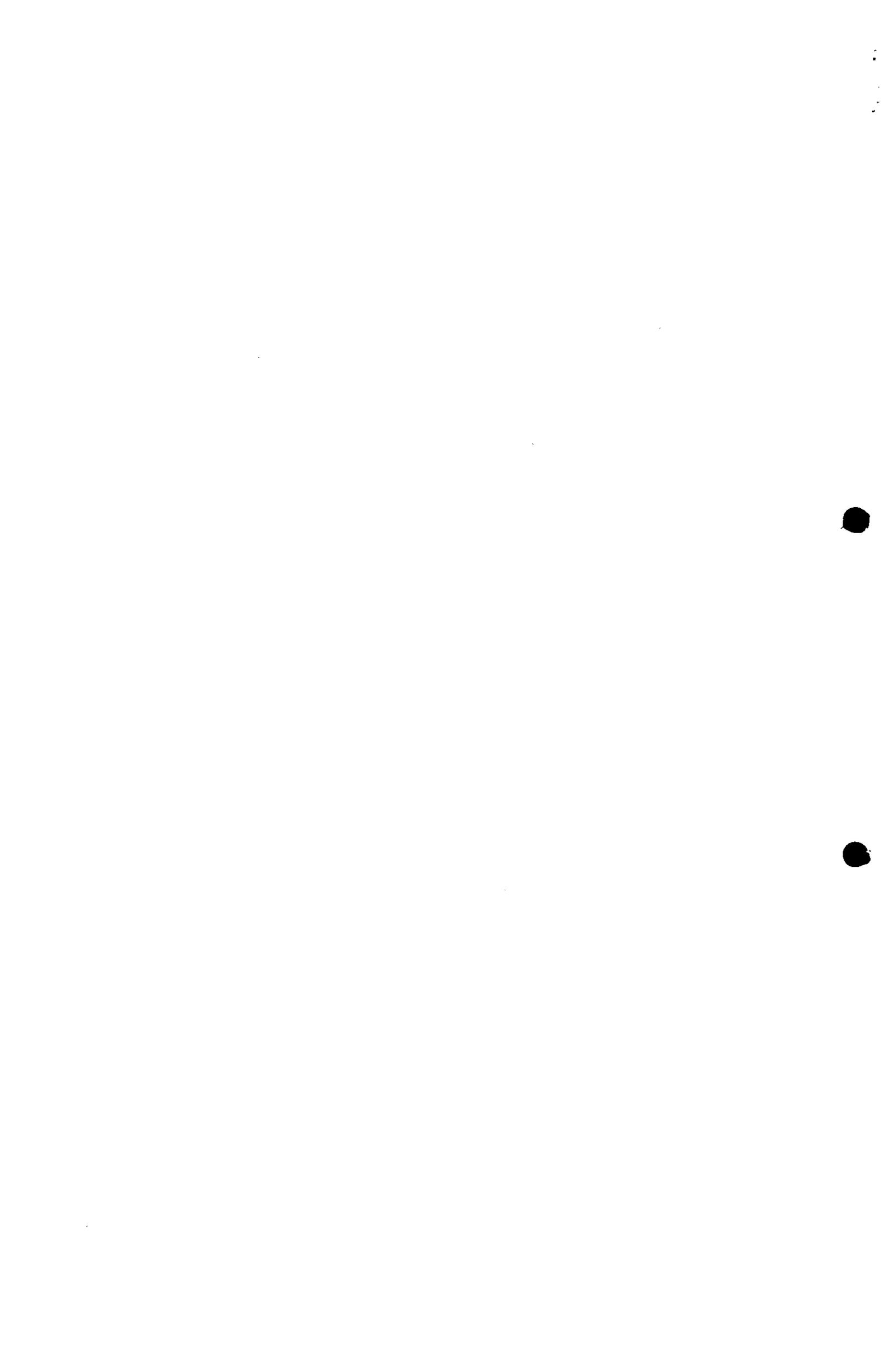
Previo a resolver sobre el recurso de casación, atendiendo las documentales obrantes a folios 457 a 461, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a la Sociedad Cal & Naf Abogados S.A.S, con Nit 900.822.176-1¹, a quien le fue otorgado poder general mediante escritura pública No. 3368.

Por lo anterior y, como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. Cindy Brillith Bautista Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.361.225 y T.P No. 237.264 del C. S de la J, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere².

El apoderado del demandante, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido

¹ Folio 459

² Folios 457 a 461



por esta Corporación el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha establecido la jurisprudencia de la jurisdicción laboral, que el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada³ y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente⁴.

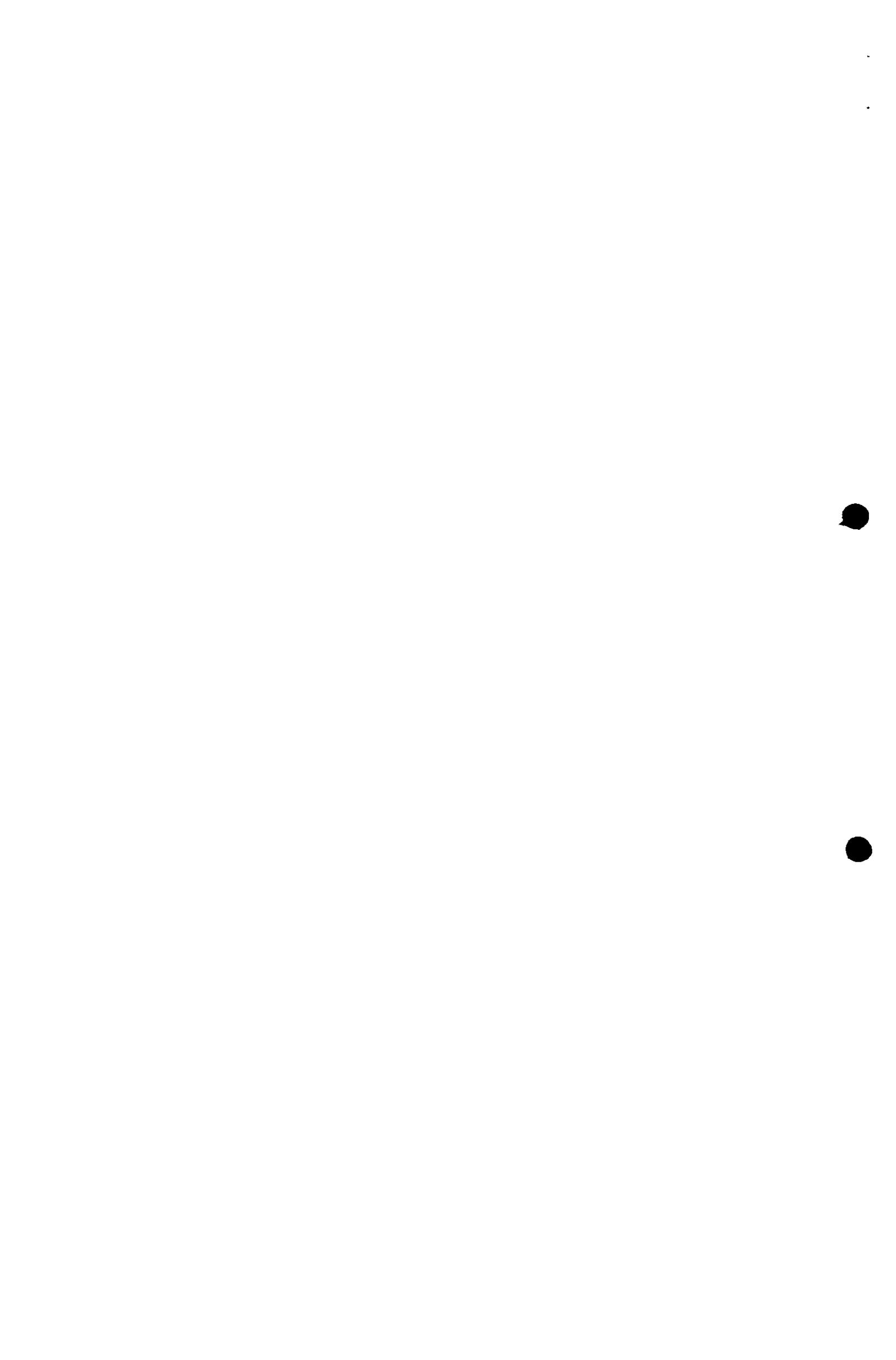
Se tiene establecido en el caso en estudio, el fallo de primera instancia absolvió a las accionadas Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de las pretensiones incoadas, decisión confirmada por esta Corporación.

Así, la pretensión negada se encuentra enmarcada a declarar por vía judicial a modificar el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral, en lo referente a la fecha de su estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del señor Ricardo Rafael Hernández Gutiérrez.

De las pruebas allegadas al plenario, se advierte que no le asiste interés al accionante para recurrir en casación, pues como se expuso en líneas precedentes la pretensión exhortada es de carácter declarativo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, luego de ser modificado por el artículo 43

³ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

⁴ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621



de la Ley 712 de 2001, que “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado como derrotero para conceder o negar el recurso extraordinario de casación los siguientes argumentos:

“...el artículo 92 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto que, las pretensiones formuladas, como lo advierte el Tribunal, son eminentemente declarativas, entrañando tal situación que, en principio, no pueda cuantificarse o concretarse en específicas sumas...⁵”

La jurisprudencia precedente resulta ilustrativa para sostener que no es admisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora, por cuanto no es un tema cuantificable económicamente, la modificación de la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, siendo ésta la única pretensión solicitada.

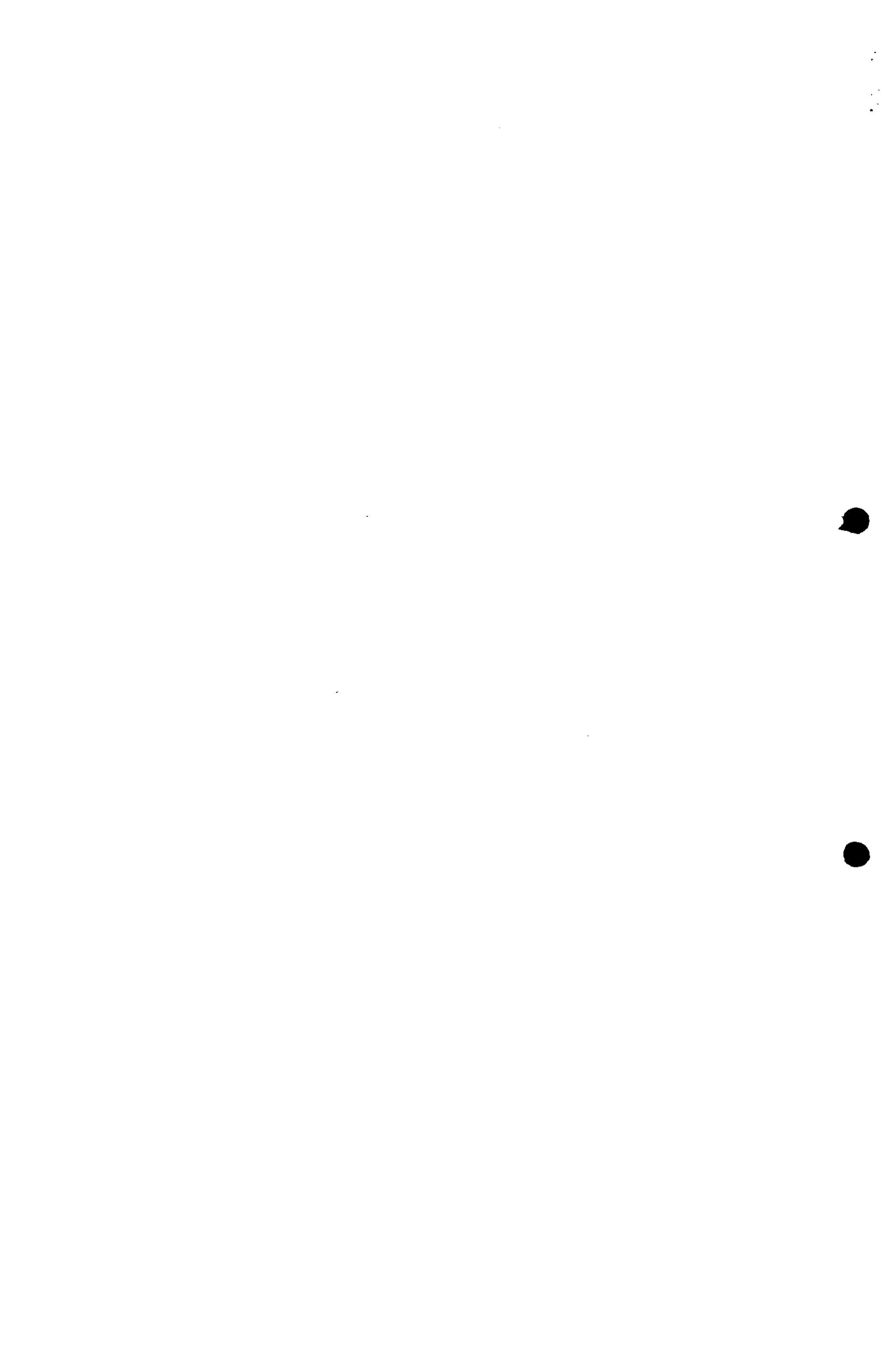
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad CAL & NAF abogados S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora Cindy Brillith Bautista Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.361.225 y T.P No. 237.264 del C.S.J, como apoderada sustituta

⁵ Auto del 9 de octubre de 2012, Radicado 57289.



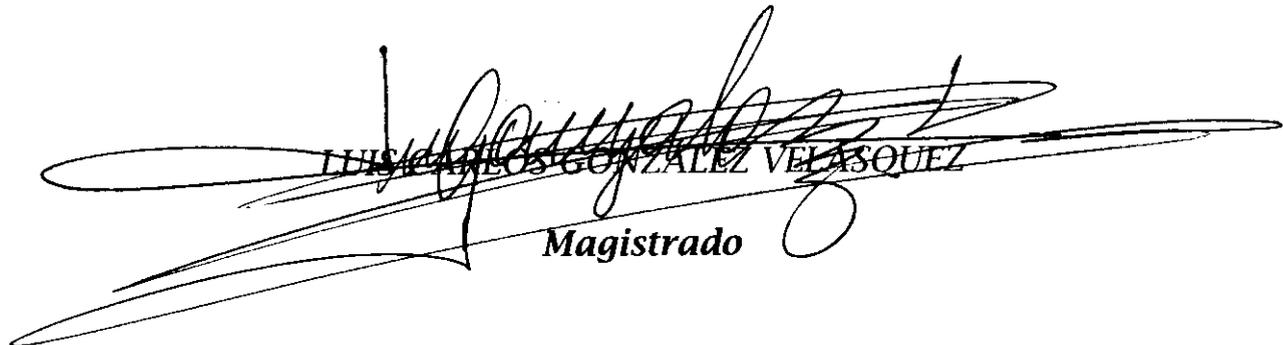
de la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: *NEGAR* el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

CUARTO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
16 MAR 2020 **046---**
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
25 JUN 2020 **-75---**
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031-2018-00053-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 23 de enero de 2019.

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

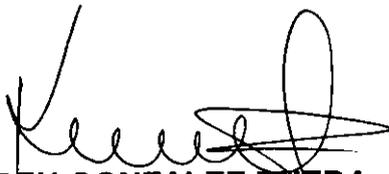
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
15 MAR 2020 **045 - - -**
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
25 JUN 2020 **- 75 - - -**
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-005-2003-00349-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - , donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Descongestión, de fecha 4 de mayo de 2016.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020



**KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

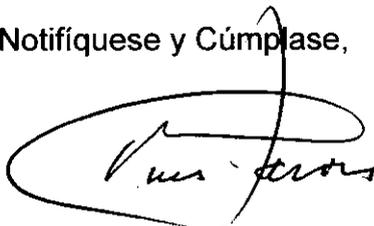
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de 800.000 =

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

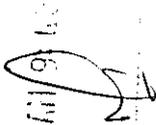


**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado (a) Ponente**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Judicial

00000

20 JUN 13 AM 9:40



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
25 JUN 2020 - 75 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. No. 035 2017 00095 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

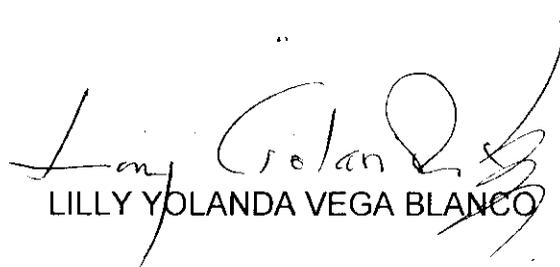
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YESID MOJICA OCAMPO CONTRA UCI LAURA ALEJANDRA LTDA. – EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Secretaría de Despacho

20 MAR 12 11:14:14

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
02 MAR 2020 036 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
25 JUN 2020 - 75 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
18 MAR 2020 046 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003-2016-00671-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 26 de junio de 2018.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Judicial

26 MAR 12 AM 9:14

[Handwritten signature]

00000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
16 MAR 2020 046 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
25 JUN 2020 - 75 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO
OSEJO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada al Doctor MARIO FERNANDO ZAPATA C. identificado con cedula de ciudadanía N° 79.951.334 y T.P N° 143.035 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se les confiere.

El apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del



demandado se traduce en la cuantía de las condenas económicamente impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Así, en el *sub lite*, el interés jurídico se deriva de las condenas impartidas al decidirse la alzada.

Sería del caso entrar a cuantificar lo mencionado si no fuera porque la Sala observa que no existe perjuicio irrogado a la parte accionada recurrente con la sentencia impugnada, pues no hay lugar a liquidar condenas en su contra por cuanto en amparos constitucionales les fueron otorgadas prestaciones sociales y salarios al demandante, quedando avante condenar a la demandada a mantener el reintegro de la parte actora al cargo que ocupaba al momento del despido o a uno del igual categoría.

Entonces como no existe una condena cuantificable en términos económicos, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una obligación de hacer, resulta forzoso concluir la negación del recurso.

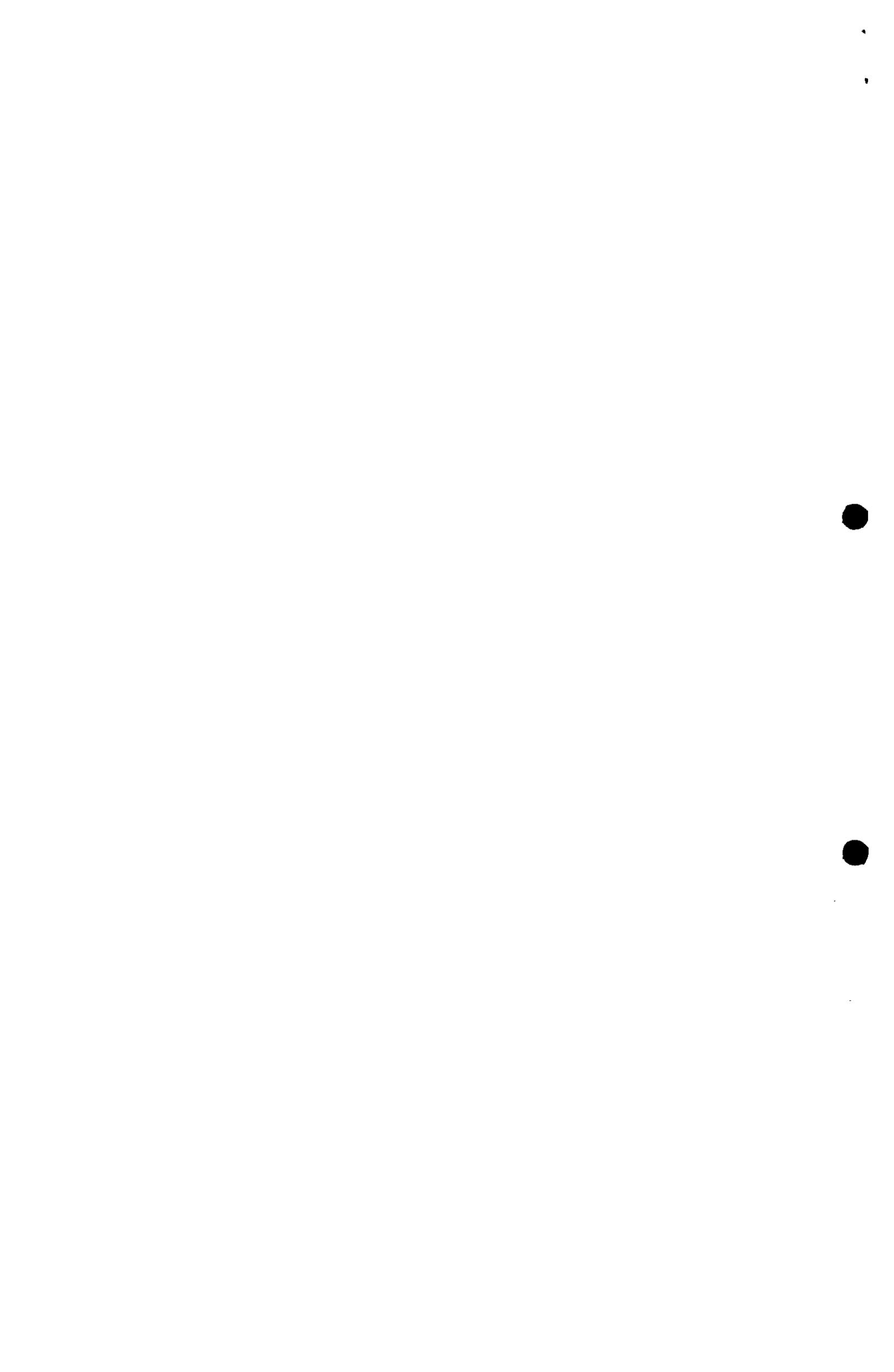
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor MARIO FERNANDO ZAPATA C. identificado con cedula de ciudadanía

¹ Auto de 22 de marzo de 2017 Rad. 76494



Nº 79.951.334 y T.P Nº 143.035 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se les confiere.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado



RAFAFEL MORENO VARGAS
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Judicial

26 MAR 12 11:40:00

000000

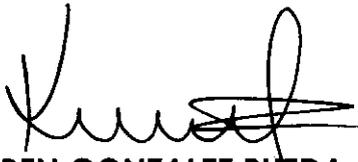
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
16 MAR 2020		046 - - -
La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.		

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
25 JUN 2020		- 75 - - -
La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.		

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014-2013-00577-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala LaboralSala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 20 de agosto de 2014.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020



KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

000000

20 MAR 12 PM 12:31

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
16 MAR 2020 046 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
25 JUN 2020 - 75 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FLOR EDITH RAMÍREZ ORTIZ CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS.

Bogotá D.C., doce (12) marzo de dos mil veinte (2020).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Ángela Patricia Vargas Sandoval, identificada con la C.C. N° 1.075.277.977 y T.P. N° 284.474 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLFONDOS S.A., en consecuencia, entiéndase por reasumido el poder por la Doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

2020 MAR 12 11:06:43

000000

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
16 MAR 2020 **046 - - -**
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
25 JUN 2020 **- 75 - - -**
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226



EXPEDIENTE No 023-2017-00190-01
DTE: BIENVENIDO SEGUNDO SANTRICH GRAU
DDO: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITADA

Así las cosas, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A- quo*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (19 de junio de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Dentro de las mismas se encuentra la actualización y capitalización del bono pensional por valor de \$135.539.911 desde el 24 de mayo de 2007 al 19 de junio de 2019, a favor del **demandante BIENVENIDO SANTRICH**.

Una vez revisado el presente proceso por esta sala de decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$217.129.000** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante BIENVENIDO SEGUNDO SANTRICH GRAU**.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 356.

EXPEDIENTE No 023-2017-00190-01
DTE: BIENVENIDO SEGUNDO SANTRICH GRAU
DDO: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITADA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

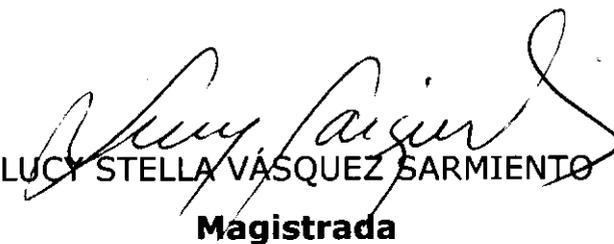
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante BIENVENIDO SEGUNDO SANTRICH GRAU**, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó:  Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
18 MAR 2020 046 ---
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
25 JUN 2020 - 75 ---
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

08201 11MAY20 AM 9:24

199 SECRET 6, LABORAL

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014-2015-00211-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **declaró DESIERTO el recurso de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 24 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

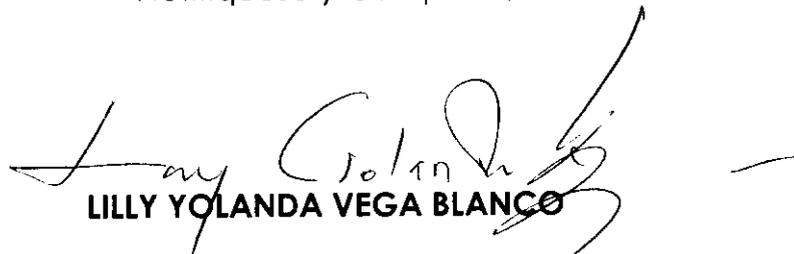
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

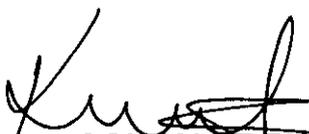
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha SALA LABORAL Estado N°
16 MAR 2020 046 - - -
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha SALA LABORAL Estado N°
25 JUN 2020 - 75 - - -
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-019-2012-00502-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - , donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 22 de mayo de 2014.

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2020

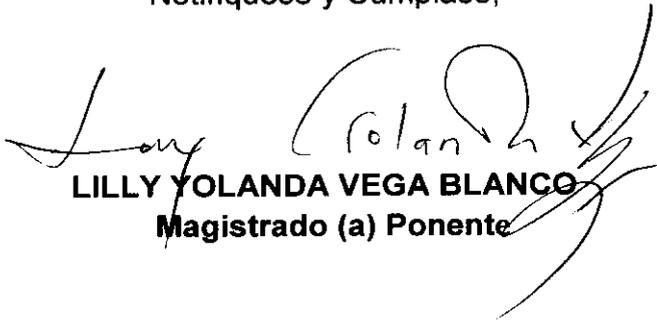
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Un millón de pesos mte. (1.000.000=)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado (a) Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
16 MAR 2020 **045---**
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
25 JUN 2020 **-75---**
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016-2013-00511-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 27 de enero de 2015.

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
16 MAR 2020 **046 - - -**

La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
25 JUN 2020 **- 75 - - -**

La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009-2013-00230-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 27 de junio de 2018.

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZRUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

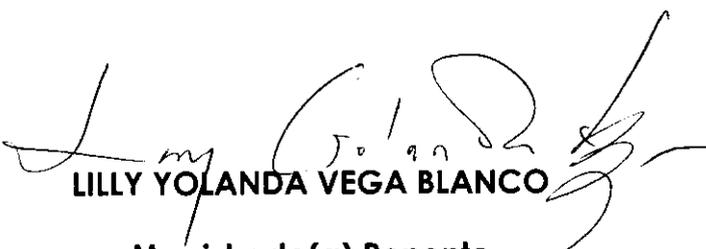
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
16 MAR 2020 **046---**
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°
25 JUN 2020 **-75---**
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación el 12 de febrero de 2020, contra el fallo proferido en ésta instancia el 31 de enero *ejusdem*.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

Dentro de la normatividad que regula el recurso interpuesto por la parte demandante, no se encuentra que le sea aplicable a proceso diferente al ordinario, toda vez que la decisión proferida en ésta instancia, fue dentro de un proceso de carácter Especial como lo es el de Acoso Laboral, en el que su trámite y características difieren del prenombrado y aunado a ello, huelga recordar, que contra las sentencias de segunda instancia dictadas en procesos como los que hoy ocupa la atención de la Sala, no son susceptibles de recurso alguno.

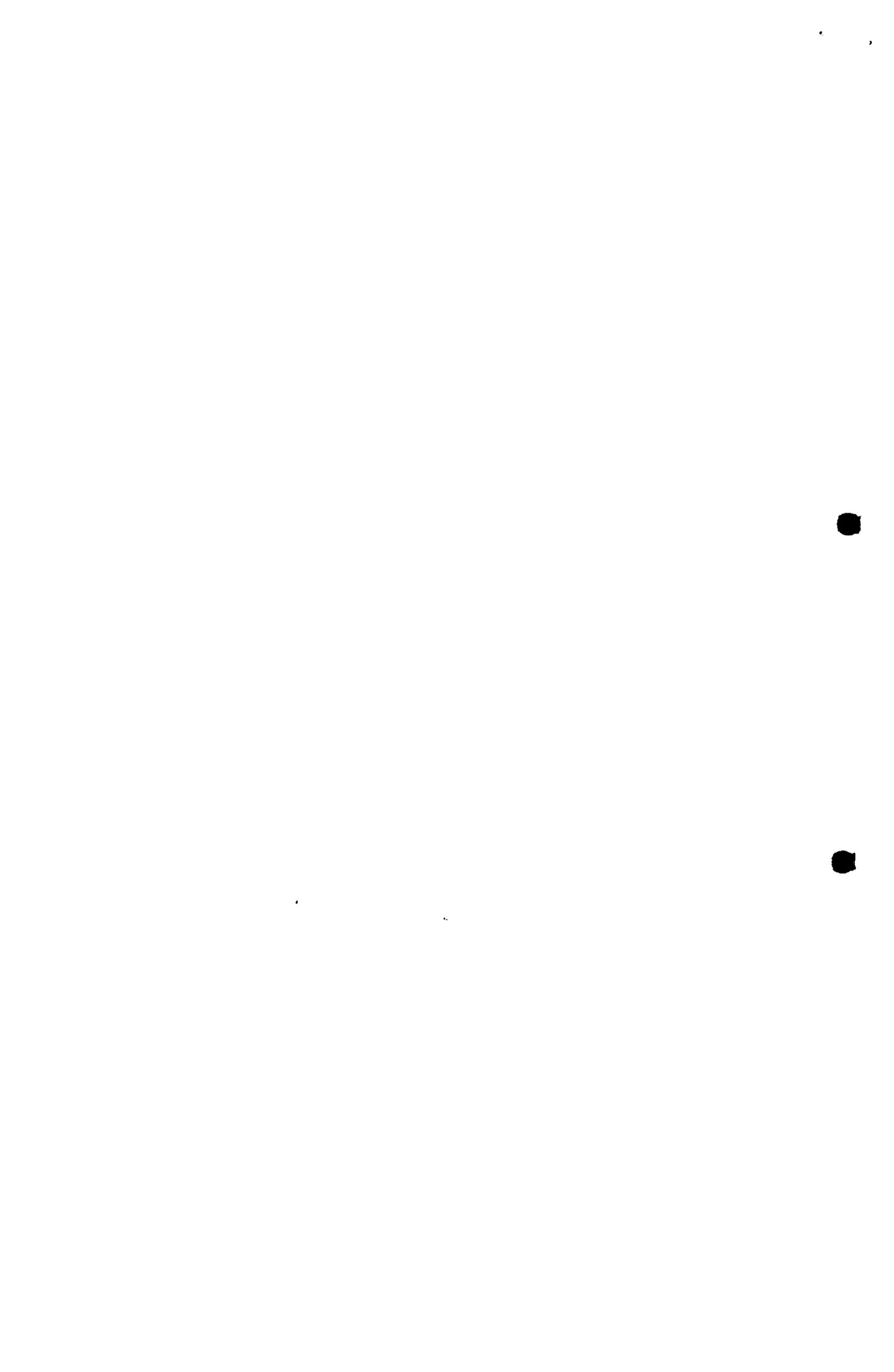
Es importante precisar que nuestro órgano de cierre tiene decantado, que para estudiar la viabilidad de concesión del recurso de casación contra las sentencias dictadas en segunda instancia deben reunirse los siguientes requisitos: a) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) Que se trate de una sentencia proferida en **proceso ordinario** y c) Que se acredite el interés jurídico para recurrir¹.

Aunado a lo anterior, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral:

“... que el fin de la casación es la unificación de la jurisprudencia nacional del trabajo –y hoy, se agrega, de la seguridad social- el legislador ha reservado el recurso de casación a las sentencias dictadas en el proceso ordinario, toda vez que, precisamente por la generalidad e indeterminación de los asuntos que se someten a su cuerda, se justifica que la Corte se entregue a su labor uniformadora de la interpretación de las normas que crean derechos o establecen obligaciones, como que esa tarea tiene un indiscutido sentido de universalidad, que sólo es dable predicar de lo que es universal, común, general. En fin, de lo ordinario.

Carecería de todo sentido que se estableciera la casación respecto de las sentencias pronunciadas en procesos especiales, porque, de una parte, ello chocaría, abierta, franca y frontalmente, con la brevedad de su trámite en pos

¹ Auto del 12 de marzo de 2008, Radicación 34.681



de una decisión pronta y expedita; y, de otra parte, la especificidad y determinación de la controversia jurídica materia de debate, por lo general, sin una mayor complejidad jurídica, no hace necesario una elaboración jurisprudencial mayúscula y enjundiosa.

Adicionalmente, si lo que se busca con el establecimiento de procesos especiales es la definición de los asuntos por jueces cercanos a los protagonistas del conflicto jurídico, sería insensato prever el desplazamiento de las partes hasta el órgano máximo de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social, a través de la consagración del recurso de casación.

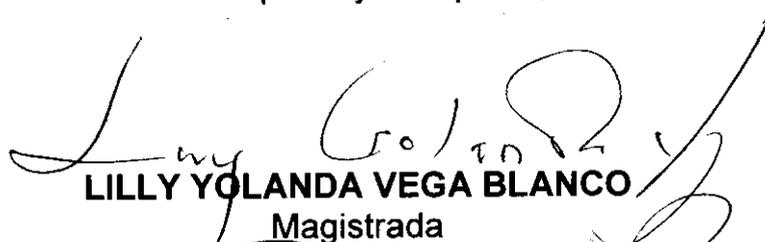
De acuerdo con esa disciplina –autónoma y exclusiva, se repite-, sólo son susceptibles de combatirse en casación las sentencias dictadas en proceso ordinario, siempre que al recurrente le asista legítimo interés para recurrir y que tal interés para recurrir supere el equivalente a ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.²

Por lo anterior y sin que se requiera consideraciones adicionales, observa esta Colegiatura que no se satisface el segundo de los requisitos traídos a colación, pues se reitera, el recurso fue interpuesto dentro de un proceso especial de Acoso Laboral.

En consecuencia **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte accionante** por improcedente.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyecto: dicm 

² Auto del 2 de agosto de 2011, Radicación 47.080, Magistrado Ponente Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
16 MAR 2020 046 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
25 JUN 2020 - 75 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

08282 11MAR20 AM 9:24

TSB SECRET 5. LABORAL

106

H. MAGISTRADO (A) HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008-2016-00234-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 9 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 16 de junio de 2020


KAREN GONZÁLEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de junio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado(a) Ponente